

DEFENSA JURIDICA, EN FAVOR DE DON Geronimo Abèl de Veas, Corregidor, y Justicia Mayor de la Ciudad de Quito, y su Jurisdiccion, en los Autos de Prision, y Despojo, que contra el susodicho se han seguido por los Oficiales Reales de la Caxa de la Real hacienda de dicha Ciudad.

SOBRE

Suponer que està debiendo en dicha Real Caxa 36ų. pesos de la cobranza de los Reales tributos, que contribuyen los Indios de los Pueblos de aquella Jurisdiccion, los que cobraba como tal Corregidor

PRETENDE,

Que se le absuelva, y dè por libre de la instancia, que por dichos Oficiales Reales se ha seguido, declarando no aver llegado el tiempo de dàr quentas de la cobrança de dichos tributos en el que procedieron dichos Oficiales Reales, y que se le restituya al vso, y exercicio de dicho Corregimiento, y se le desembarguen sus bienes

Audite hoc senes, & auribus percipite, si factum est istud in diebus Patrum vestrorum. Ioel. Prof. c. 1.
Quis audivit unquam tale, aut quis vidit huic simile. Isaì. cap. 76. vers. 2.

1 I alguna vez atreverse à manifestar ignorancias puede merecer disculpa, yo discurro que serà quando hallandose enferma la Justicia, se le quiere aplicar medicamento por medio de la indagacion de la Verdad, esta es estimulo para que debiendo tener tanta timidèz en tomar la pluma en materias de Derecho, conociendo mi mucha insuficiencia: *Quoniam homo infirmus sum ego, & exigui temporis, & minor ad intellectum Iudicij, & legum; Cap. 9. Sap. v. 5.* no obstante hace salir de los terminos de timido, y passar à los de animoso el vèr la Verdad obscurecida, y el Derecho de Don Geronimo Abèl de Veas, sino desvanecido, despreciado; y aunque para no entrar en este empeño podia hacer gran fuerza, que la verdad no necessita padrinos, porque ella por sì sola sabe muy bien defenderse, venciendo todas las cabilaciones de los hombres, como lo dize eruditamente Ciceron *in Oration. pro Marc. Cœl.* y que la Justicia, como Madre de todas las Virtudes, no las admite, porque es tanta su nobleza, que haze vn conjunto de claras verdades. Hieronym. Osor. *de iustitia in proemio*, ibi: *Iàm verò iustitiæ tanta est vis, tantaque nobilitas, & præstantia, vt mater, & nutrix reliquarum omnium virtutum, atque etiam totius animæ sanitas meritò sit appellata, in quo enim est possita animæ pulchritudo, in quo est sita spetiosa illa virtus, quæ dicitur temperantia, & eam tanquam reginam collant*; no obstante nos per-

persuadimos à que es cierto, què muchas veces se hace preciso ilustrarla con la claridad, y eficacia de las voces, para que haga mas impresion en los animos de los que la oyen: assi lo advierte agudamente Lactancio *in præfat. instit.* haciendola mas patente à la vista, para que por este medio haga mas fee, que oyendola: *Sed cum magis veritas occulata fide, quam per aures animis hominum insinguatur*; *§. fin. lib. 3. tit. 6. instit. de gradib. cognat.* Et cum Orat. *in Arte Poetica.*

Segnius irritant animos demissa per aurem,
Quamquæ sunt oculis subiecta fidelibus,
Et quæ ipse sibi tradit spectator.

Et Candaules in Herodoto: *Magisque incrudulæ sunt hominibus aures, quam occuli.*

2 En cuyo supuesto procedo con el deseo de acertar, y contenerme en lo concisso con la claridad que pudiere: *Optimum orationis genus, in qua nihil cogitationi relinquuntur, pauca narrantur, & plus est sensus, quam verborum*; Plinio *lib.* 35. para libertarnos de la nota en que incurrieron ciertos Embajadores llevandosela à Cleomenes; los quales validos de la rethorica, hicieron vna Oracion dilatada, y verbosa; à la que con prudencia respondiò: *Quæ primo loco dixistis non memini, & ob id nequidem media intelligo, quæ vero dixistis omnium postrema, non probo. Admone multi loquium, non solum molestos esse, verum etiam ad persuadendum invtiles, præsertim apud Principes, tùm varijs curijs occupatos, tùm auribus fastidiosis.* Plutarc. *in Apoph.*

3 Notable seria en Don Geronimo sino hiciera esta defensa, assi para manifestar su Derecho, como para mirar por la autoridad del Oficio de Corregi-

gidor, y Justicia Mayor de la Ciudad de Quito, que se halla vulnerada: hallase en la obligacion para cumplir con la disposicion de la *ley 49. tit. 5. part. 1.* ibi: *Debe acrescentar la honra de su Dignidad con sabiduria, para que no sea despreciado.* Y Cassaneo *in Cathalog. gloriæ mundi, part. 3. & part. 8. consid. 6.* D. Larrea *alleg. 51. num. 1. Lex observandum in fin. ff. de Offic. Præsid.* ibi: *Vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat; lex 1. ff. de postul.* ibi: *Suæque dignitatis tuendæ, & decoris causa;* Valerio Maxim. *lib. 2. cap. 2.* Esto supuesto, entrèmos yà en el assumpto, pues la misma Verdad avisa, que en yendo à defenderla, se han de evitar todas superfluas palabras, que dilaten el mostrarla; Sen. Oëd. ibi: *Quid verba quæris veritas odit moras.*

HECHO.

4 ES preciso suponer, que de la verdadera coordinacion del Hecho nace la justicia de las partes, y mudado este, ù omitido, se muda el Derecho; *leg. Natura cavilationis;* & ibi DD. *ff. de verb. oblig. facti series iuris dispositionem inducit, & ex minima facti mutatione ius mutatur.* Costa *de facti scient. & ignorant. inspect. 16. num. 4.* por lo que es indispensable el referir el Hecho, como tambien por hallarse los Autos quasi ininteligibles por el naufragio que padecieron.

5 Por el año passado de 1719. confirió el Rey nuestro señor (Dios le guarde) à Don Diego Murga, por tiempo de cinco años el govierno de la Ciudad de Quito, y su Jurisdiccion; y al mismo tiempo le diò facultad para que no queriendo, ò no pudiendo, servir dicho Empleo, tuviesse el arbitrio de subrogarle en persona en quien concurriessen todas las

qualidades necessarias para su exercicio, sin nota alguna: En virtud de esta facultad sirviò el expressado Corregimiento tiempo de dos años, y al cabo de ellos, por causa vrgente que tuvo, nombrò, para los tres años cumplimiento à los cinco, à Don Geronimo Abèl de Veas, quien con aprobacion del Superior Govierno de aquella Provincia, hecho el juramento necessario, se recibiò en dicha Ciudad de Quito, y su Jurisdiccion, por tal Corregidor en 6. de Noviembre de 1721. sin contradicion alguna.

6 Hallabase el expressado Don Geronimo governando la dicha Ciudad, y su Jurisdiccion, y cobrando los Reales tributos en la mayor tranquilidad, pues todos los vecinos de ella le amaban como à Padre de la Patria, porque incessantemente se interessaba en sus mayores aumentos, en cumplimiento de su obligacion; pero como es de la condicion humana el hacer que las dichas no sean durables, ni permanentes las felicidades, *quia humani iuris conditio in infinitum decurrit*, *& nihil est in eo, quod perpetuò stare posit; dicitur in leg. 2. §. Sed quia, Cod. de vet. iur. enucl. In Sac. lit. sap. cap.* 19. ibi: *Cogitationes mortalium timidè, & incertè providentiæ nostræ.* Cic. ad Brut. ibi: *Non ignoras quam sunt incerti animi hominum*; dispuso la malicia, ò la veleydad, la persecucion de Don Geronimo, por medio de los atropellamientos de los Oficiales de la Real Caxa, como se dirà adelante, siendo el origen de todas las passiones el que se sigue.

7 Padecia notorios, y grandes atrassos la Real Caxa de la Ciudad de Quito, ò por omission de Don Fernando Garcia Aguado, Tesorero, y Don Joseph Suarez de Figueroa, Contador, Oficiales Reales presentes, ò sus predecessores, ò por otros motivos, por lo qual el Contador Mayor Don Cayetano Gaspar de Man-

Mancilla (à cuyo cuydado estaba dicha Real Caxa) hizo Consulta al Tribunal Mayor de Quentas el dia tres de Octubre del año de 1721. sobre las cosas, y atrassos de ella, con la expression de que se estaban debiendo à su Magestad (Dios le guarde) mas de quatrocientos mil pesos, por omission, ò negligencia de dichos Oficiales Reales; y en fuerça de dicha Consulta se mandò por el Tribunal Mayor se despachasse Real Provission contra dichos Oficiales Reales, cometida su excucion à Don Geronimo Abèl de Veas, por ausencia de Don Santiago Larrain, Presidente de aquella Audiencia, y porque no se atrassasse la execucion de negocio tan grave. Esta Provission recibiò Don Geronimo Veas el dia quatro de Enero de 1722. y obedecida, y aceptada proveyò Auto en cinco de Enero del citado año, en que se les mandò notificar, assi à los Oficiales Reales presentes, como à sus predecessores, el contexto de ella, que expressaba muchos puntos de gravedad en servicio de su Magestad, aumento, y cobro de su Real hacienda, pues se hallaba dicha Real Caxa en vn total descubierto; con efecto se notificò à algunos de los comprehendidos, que en todos eran mas de ciento y cinquenta, y no dando el Correo tiempo de executar cosa alguna, solo avisò del recibo de dicha Real Provission, y que se les avia hecho notificar à los dichos Oficiales Reales, cuyo tanto remitiò el Correo immediato: Y por carta de once de Mayo de dicho año se le avisò à Don Geronimo, por Don Agustin Carrillo, Regente de dicho Tribunal Mayor de Quentas, le remitiesse la Real Provission original, y assimismo todos los papeles concernientes à este punto, con la expression de quedar todo efectuado, lo qual no se executò por Don Geronimo, respondiendo, que necessitaba de otra Real Provission,

que

que ſe lo ordenaſſe, repitiendole lo miſmo à Don Fernando Garcia Aguado, vno de los intereſſados, como Teſorero de dicha Real Caxa.

8 Y no aviendo cobrado el dicho Murga los tributos de los Indios de los Pueblos de la Juriſdiccion de dicha Ciudad de Quito en los dos años, que ſirviò dicho Corregimiento, ſe le mandò à Don Geronimo por el Govierno Superior cobraſſe los quatro tercios cauſados, y rezagados en los dos años de Murga, y los ſeis tercios que ſe avian de cauſar en los tres años que avia de ſervir Don Geronimo, y con efecto aviendoſe preſentado ante los Oficiales Reales de dicha Ciudad para ſu cumplimiento, ſe lo embarazaron por fines particulares que tuvieron: y aviendoſe reſtablecido en aquel tiempo la Real Audiencia, ocurriò por via de apelacion, y ſe mandò guardar, y cumplir los Deſpachos de el Govierno Superior de aquel Reyno; à eſto ſe añadiò poner impedimento en recibir fianças, y que dieſſe algunas nuevas por las yà admitidas por los dichos Oficiales Reales, las que con efecto diò Don Geronimo, y paſsò à executar la cobrança, la que ſiguiò por tiempo de ſiete meſes.

9 A eſto ſe juntò la contradicion manifieſta que hicieron los Oficiales Reales para dàr cumplimiento à los Deſpachos del Govierno Superior, en que cometian à Don Geronimo la cobranza de Reales tributos, por lo qual ſin aguardar al tiempo preſcripto por Leyes de aquel Reyno, hallandoſe actualmente entendiendo en la cobrança, aſsi de ſus tercios, como de los de ſu predeceſſor, proveyeron vn Auto dichos Oficiales Reales en 29. de Octubre de 1723. en que mandaron ſe le notificaſſe à Don Geronimo hicieſſe en dicha Real Caxa todo el entero de lo que huviera recaudado de Reales tributos en la Ciudad de Quito, y ſus Partidos, haſta el Pueblo donde ſe hallaba co-

brando, con apercibimiento, y que el Eſcrivano de la Real hacienda, con reconocimiento de los Libros, y Aſsientos de dicho Corregidor, certificaſſe con diſtincion, y claridad el importe de ellas, y que para en lo adelante en los demàs Pueblos, con intervencion de el Eſcrivano remitieſſe lo que cobraſſe antes de ſalir à otro, con certificacion de dicho Eſcrivano, imponiendole la pena de ſuſpenſion de la cobrança; y que en el interin que no cumplia con el tenor de dicho Auto, no ſalieſſe de la Ciudad en ſus pies, ni en agenos.

10 Eſte Auto ſe notificò à Domingo Lopez de Urquia, Eſcrivano de la Real hazienda, en 23. de Noviembre de 23. quien lo notificò à Don Geronimo en el Pueblo de San Lorenço de Yaruqui, juriſdiccion de Quito.

11 Proveyòſe otro Auto en ſeis de Diciembre del citado año de 23. en que haciendoſe cargo del antecedente, y de no aver cumplido Don Geronimo con ſu tenor, lo ſuſpendieron de la cobranza de los Reales tributos, y proſecucion en ella en los demàs Pue- que reſtaban del Partido en que ſe hallaba, en el interin que hacia los enteros en dicha Real Caxa de todo lo cobrado de tributos en la expreſſada Ciudad, y ſus Partidos, y que manifeſtaſſe los Libros, y memorias originales de dicha cobrança, baxo de ciertas penas; y aſsimiſmo ſe dieſſe quenta al Virrey de aquellos Reynos de las providencias dadas, con informe al Tribunal Mayor de Quentas.

12 Cuyo Auto ſe notificò à Don Geronimo en 10. de Diciembre del expreſſado año, y preſentò pedimento en 10. de Diziembre de 1723. ante los Oficiales Reales, en el que dixo ſe le avia notificado el citado Auto para que enteraſſe, y que avia enterado diferentes cantidades, como eran el dia 8. de dicho

 mes

mes 1U340. pesos, y tres reales de plata: el dia 28. del mismo mes de Noviembre 2U141. pesos, y dos reales de plata, que hacian 3U481. pesos, y cinco reales de plata, y que esto constaba de certificacion dada el dia diez de dicho mes: Pidiò juntamente, que se repusiesse por contrario imperio el Auto en que se le suspendiò, respecto de estàr prompto à continuar dicha cobrança al respecto de los diez tercios de su cargo, que tenia afianzados, y de dàr quenta con pago à los tres meses, y medio despues de fenecida dicha cobrança; para lo qual tenia tambien dada la fiança particular à satisfaccion de los Oficiales Reales, y que mediante la violencia que se executaba, y sin apartarse, ni desistirse de dichas cobranças, protextando (segun Derecho) continuarlas, y dàr quenta con pago de dichos diez tercios en la conformidad afiançada, por no privarse de la continuacion de la cobranza al respecto de dichos diez tercios, para que proporcionados se procediesse à su liquidacion, requiriò à dichos Oficiales Reales para que nombrassen personas que finalizassen dichas cobranças en el estado en que estaban, protextando no le parasse perjuizio à sus fiadores, ni apartarse de la cobranza.

13 A este pedimento se dixo, que enterando Don Geronimo en la Real Caxa todo lo cobrado de los tributos de ambos Partidos, manifestando los Libros, y memorias originales de cobranzas, como se le estaba mandado, sin que tuviessen lugar las protextas, y representaciones hechas por el susodicho, respecto de que los enteros, que se decian en el Pedimento no eran hechos de la cobranza del Partido, que entonces se estaba actuando de ocho tercios en los Pueblos mas principales, y pingues de los Indios de la Real Corona, sino de la cobrança, que avia executado de quatro tercios avia mas de vn año en el

Par-

Partido de Ananzayas, y que fuera de lo que tenia en-
terado, debia pagar mas de 25U000. peſos, por lo reſ-
pectivo à los tercios, que avia cobrado, que eran
en el vn Partido quatro tercios, en el otro ocho, y
en dicha Ciudad de Quito ſeis.

14 Hizoſe ſaber à Don Geronimo, quien pre-
ſentò pedimento protestando los daños, y menoſca-
bos, que ſe ſeguian à la Real hacienda en la ſuſpenſion
de la cobrança de tributos, y que aviendo pedido ſe
ſeñalaſſe perſona para dicho efecto, no ſe avia dado pro-
videncia ſobre ello, por lo qual pidiò ſe dieſſe la mas
prompta, y que à ſus fiadores ſe les libertaſſe de las fian-
ças, aſsi particulares, como de las que tenia dadas pa-
ra dàr la quenta deſpues de tres meſes y medio de aca-
bado el Oficio.

15 Se mandò dàr traslado de eſte pedimento en
el dia 13. de Diciembre al Fiſcal, y en el miſmo dia
13. reſpondiò diciendo, que el Eſcrivano de la Real
hacienda, que por ſu Oficio avia acompañado al Corre-
gidor para la cobrança de los tributos, certificaſſe en
baſtante forma quanto importaban los que avia co-
brado el Corregidor en el Partido de Ananzayas, en
dicha Ciudad de Quito, y en algunos Pueblos del Par-
tido de Uranzayas, con toda diſtincion, y claridad; y
que aſsimiſmo ſe puſieſſe razon en los Autos de los
enteros, que avia hecho dicho Corregidor por quen-
ta de dicha cobrança, expreſſando ſi en la claſſe de di-
chos enteros ſe comprehendia alguna cantidad, que
ſe le aya abonado por quenta de ſu ſalario, y quan-
to importaba eſta.

16 Se mandò por los Oficiales Reales, que el
Eſcrivano certificaſſe como ſe pedia, y en el cita-
do dia 13. certificò, *que aviendo hecho regulacion,*
aſsi de la cobrança que hizo de Reales tributos de
quatro tercios, el Capitan Don Jacinto Gonçalez, co-
mo

mo la que hizo de otros quatro el General Don Antonio de Oña, que al presente tenia ajustada la quenta; y assimismo por la cobranza de ocho tercios, que hizo el Capitan Don Antonio de Vera Pizarro, equiparandolas con la que avia actuado el General Don Geronimo Abel de Veas en el Partido de Ananzayas quatro tercios, en la Ciudad de Quito seis, y en el de Vranzayas, hasta el Pueblo de Guallabamba, ocho tercios, puede importar la cobranza, despues de aver pagado los efectos de tassa à los interessados, mas de 36ʒ. pesos pertenecientes à su Magestad por sus tributos Reales, tercias partes, y los medios reales de salario de Protector; esto es fuera de lo que toca à los Encomenderos, que saben los Oficiales Reales lo que han de executar en esta razon; sin que por esto pueda assegurar sea mas, ò menos lo cobrado, por ser meramente vna calculacion hecha à juicio prudencial por las cobranzas de los sugetos expressados, y solamente pudiera certificar con mas fundamento manifestandosele los quadernos, y memorias originales hechos por dicho General. Esta es à la letra la certificacion del Escrivano de la hacienda Real, y en virtud de la que se procediò contra Don Geronimo.

17 En el citado dia 13. certificaron los Oficiales Reales, que el General Don Geronimo Abèl de Veas tenia enterados en la Real Caxa 10725. pesos, y dos reales de plata por quenta de la cobrança de los tributos, que avia estado à su cargo en dicha Ciudad, y su jurisdiccion, y que fue por quenta de los 36000. pesos, que se decia debia enterar

18 Vistas por el Fiscal de aquel Tribunal las referidas certificaciones, y respondiendo al traslado que se le estaba mandado dàr en 13. de Diziembre, en este mismo dia pidiò, que se cumpliesse con el tenor de los Autos, proveìdos en 29. de Octubre, y 6. de

Di.

Diziembre de dicho año de 23, en que ſe ſuſpendia à Don Geronimo de las cobranças de los tributos, y ſe mandaba enterar los maravedis, que decian debia.

19 Cuya reſpueſta, viſta por los Oficiales Reales pidieron los Autos, y en viſta de ellos proveyeron vno en 14. de dicho mes de Diziembre, por el que mandaron guardar, cumplir, y executar los proveìdos en 29. de Octubre, y 6. de Diziembre, por lo reſpectivo à los enteros mandados hazer, y la exhibicion de los Libros, y memorias originales de cobrança, con pena de ſuſpenſion de ella, en la que le declararon por incurſo interin que ſe hacia el entero de todo lo que ſe avia cobrado.

20 Eſte Auto ſe notificò à Don Geronimo en el citado dia 14. y en el 17. proveyeron otro, por el que dixeron, que mediante no aver cumplido con lo que ſe le eſtaba mandado, ſe deſpachaſſe mandamiento de priſion contra la perſona del ſuſodicho.

21 En virtud de eſte Auto ſe deſpachò el mandamiento de priſion, y para executarlo ſe hicieron diferentes diligencias, y no aviendo tenido efecto, ſe pidiò auxilio al Preſidente de aquella Audiencia, el qual ſe diò, y por averſe refugiado no ſe executò la priſion, y deſde el lugar immune preſentò pedimento ante los Oficiales Reales, en que para evitar los atraſſos que ſe ſeguian à la Real hazienda, y ſin confeſſarſe deudor, ofreciò la fianza de la haz, y de Carcel ſegura, para poder hazer las diligencias convenientes, y que ſe recogieſſe el mandamiento de priſion. Dixoſe por los Oficiales Reales, que para mejor proveer nombraſſe D. Geronimo la perſona que avia de otorgar la fiança.

22 Eſtando en eſte eſtado los Autos, por parte de el ſuſodicho ſe preſentò pedimento ante el Preſidente, y Oidores de dicha Ciudad de Quito, pidien-

do revocacion de todos los Autos proveydos por los Oficiales Reales, y que se mandasse, que como tal Corregidor siguiesse la cobrança de los diez tercios de su cargo, para la qual tenia dadas fianças, alegando latamente de su justicia: La Audiencia no diò providencia mediante estàr inhibidos por lo que tocaba à hazienda Real, y mandaron, que acudiesse donde tocaba.

23 Aviendose hecho varias diligencias, y despachado exorto al Reverendo Obispo de aquella Diocesis para extraer del Lugar immune la persona de D. Geronimo, y mandando que se extraxesse, haciendo los Oficiales Reales la ordinaria caucion juratoria, y estando en este estado, sin averse hecho otra alguna diligencia se presentò vn pedimento por parte del expressado Don Geronimo, pidiendo, que passasse vn Escrivano à entregarse de los Vales que tenia en su poder pertenecientes a la cobrança de su cargo, protextando siempre no confessarse deudor de cantidad alguna, y que con dichos Vales cubria la cantidad, que se decia debia: por los Oficiales Reales assi se mandò, y que el Escrivano hiziesse reconocimiento de la legitimidad de ellos, dexando razon de su importe.

24 Consta assimismo de los Autos, que el expressado Don Geronimo diò comission en 21. de Enero de 1724. al Capitan Don Manuel Suarez de Figueroa, Alguacil Mayor de dicha Ciudad, para que cobrasse los Vales, que en su poder tenia de los Pueblos que le faltaban, y en la memoria de Vales, procedidos de la cobrança de la Real hacienda, se le debian 12U632. pesos, y tres reales, que es la cantidad que se menciona en la comission dada al dicho Figueroa, Alguacil Mayor.

25 Hallase tambien vna Memoria de los Oficiales Reales, en que dicen, que en 21. de Enero del cita-

citado año de 24. el predicho D. Geronimo avia dado la citada comiſsion, y todo lo que ſe percibieſſe, en virtud de ella ſe le avia de abonar: y eſta razon, memoria, y comiſsion ſe preſentó por parte del ſuſodicho, con pedimento en 22. de Enero en que haciendo la quenta de lo enterado, Vales, y otros efectos, cubria duplicadamente la cantidad de los 36U. peſos qne ſe decia debia; y que ſi en alguna de las partidas ſe ofrecia algun reparo, eſtaba prompto à deshacerle, por lo qual pidiò, que ſe recogieſſe el mandamiento de priſion para poder formar la quenta; por los Oficiales Reales ſe dixo, que en atencion al allanamiento, dentro de ſegundo dia formaſſe la quenta, ſin perjuicio del eſtado, y naturaleza de la cauſa, y ſin apreciar lo demàs que alegaba.

26 Por parte de dicho Don Geronimo ſe preſentò otro pedimento, inſiſtiendo en ſu pretenſion, y pidiendo repoſicion del Auto antecedente, y que ſe mandaſſe vna de dos coſas: ò que ſe le dexaſſe ſeguir en la cobranza de los tributos de ſu Corregimiento, y cargo, ſin que ſe le embarazaſſe el tiempo con las quentas, que intempeſtivamente ſe le mandaban dàr, ò exonerarle de qualeſquier cargo, y obligacion de la cobrança, deſde el Pueblo de Quinche en adelante, ſin que fueſſe viſto por eſto renunciar el derecho de los ſalarios que le pertenecian como Corregidor de Naturales, y que eſtaba prompto à dàr quenta en el termino oportuno, que mandaba la Cedula Real, el Decreto del Virrey, y el mandato del Tribunal de Quentas. A eſte pedimeuto, como conſta de certificacion, que à ſu continuacion eſtà, no ſe diò por entonces providencia alguna, y deſpues de paſſado tiempo, ſe proveyò, y mandaron ſe cumplieſſe lo proveydo en Auto de 22. de dicho mes de Enero.

27 Al folio 68. ſe halla vn teſtimonio dado por

Do-

Domingo Lopez de Urquia, Escrivano de Cabildo de la Real hazienda de dicha Ciudad de Quito, en que dize; que à los 26. de Enero de dicho año de 24. aviendo passado dicho Don Geronimo à formar los abonos de la cobrança de tributos de su cargo, que la tenia actuada, assi en dicha Ciudad, como en los Pueblos de ambos Partidos, hasta el de Guayllabamba, y previniendo para la formacion de ellos, como tambien à Pedro Alvarez, persona que corriò con el manejo, y assistencia en la cobranza de tributos con dicho Don Geronimo; y aviendole señalado el expressado Alvarez el dia que avia de principiar à hacer los Libros de abonos, y que aviendo pedido vna mañana à Don Geronimo los quadernos de la cobranza, le respondiò, que yà se hallaba de distinto parecer, por aver hecho pedazos los Libros, y memorias, mediante tener tiempo para dàr sus quentas, y no aver llegado el caso de dàrlas; todo lo qual certifica dicho Escrivano por aversèlo oydo dezir al dicho Pedro Alvarez.

28 A continuacion de dicha certificacion proveyeron vn Auto los Oficiales Reales, por el que dixeron, que mediante no àver exhibido Don Geronimo todos los Vales, que paraban en su poder, y que se avia ausentado de dicha Ciudad de Quito, se despachassen Requisitorias para que en qualquiera parte que se hallasse, se prendiesse, y lo remitiessen à dicha Ciudad con la custodia necessaria: Proveyòse otro Auto en 5. de Febrero del citado año de 24. en que con noticia que tuvieron los Oficiales Reales de que el dicho Don Geronimo avia remitido con el Capitan Urquizas à la Ciudad de los Reyes porcion de Paños de la Tierra para que por su quenta se vendiessen, mandaron recibir informacion, y con efecto se le tomò su declaracion à Manuel Alvarez, el que dixo (por averlo oydo dezir) que el dicho Don Geronimo

avia

avia remitido de su quenta à la Ciudad de Lima con Don Eugenio Urquizas cerca de treinta Paños de los que se fabricaban en el termino de las cinco leguas, y que oyò decir aver dado à dicho Corregidor el Capitan Don Francisco Gonçalez Paños de su Obrage de Tumbaco, por quenta de los tributos de los Indios laborantes en dicho Obrage: Asimismo se le recibiò su declaracion à Pedro Alvarez, quien contexta con el antecedente, por averlo oydo decir.

29 En vista de estas declaraciones, y de los demàs Autos hechos contra el referido Don Geronimo, los Oficiales Reales hizieron representacion à la Real Audiencia de dicha Ciudad de Quito, relacionando todo el hecho, y pidiendo se diesse la mas prompta providencia, para que se asseguraste la persona del expressado Corregidor, la qual, vista por el Presidente, y Odores; pidieron los Autos, y en su vista mandaron se diesse à los Oficiales Reales todos los auxilios necessarios para la prision de la persona del predicho Corregidor.

30 Estandose haziendo estas diligencias en la Ciudad de Quito, compareciò Don Geronimo personalmente ante el Virrey de aquel Reyno, que residia en la Ciudad de Lima, en donde en virtud de las Requisitorias despachadas por los Oficiales Reales, se le prendiò en la Carcel de aquella Ciudad, desde cuyo sitio presentò Memorial ante dicho Virrey, en que dixo se hallaba preso, y embargados sus bienes por la cantidad de 36U. pesos, que se suponia debia à la hacienda Real, los que tenia cubiertos duplicadamente, por lo qual pidiò se le soltasse de la prision en que se hallaba. Se mandò informasse el Tribunal Mayor de Quentas, lo que asi se executò, y dixeron, que por lo que constare estàr debiendo liquidada la quenta, se podia mandar, que los Oficiales Reales despachassen man-

damiento de apremio contra los bienes, y fiadores de D. Geronimo; y por las cantidades, que no huviera recaudado, y eran de su obligacion, se nombrasse persona que las cobrasse; y aunque se bolviò à insistir por el susodicho, en que se le concediesse la soltura, bajo de la fianza de Carcel segura, no se difiriò à ello.

31 En vista de todas las referidas providencias pretendiò Don Geronimo, que se le oyesse en justicia por el Virrey de aquel Reyno; para lo qual presentò pedimento, en que pretendiò se declarasse por nulo todo lo actuado por los Oficiales Reales, y el despojo, y que fuesse restituydo à la possession del Corregimiento, protextando hacer cargo à los Oficiales Reales de los atrassos, y perjuicios que ha padecido la hacienda Real por culpa de estos. A este pedimento se mandò por dicho Virrey informasse el dicho Tribunal de Quentas. Otros pedimentos, Decretos, Respuestas del Fiscal, y Certificaciones, se hallan en los Autos, de que no se puede hacer relacion, à causa de lo destrozado de las fojas, y solo se entiende vna certificacion, ò testimonio dado por Domingo Lopez de Urquia, Escrivano de la Hazienda Real, que esta a fojas 106. de los Autos, por la que consta aver pagado Don Geronimo por quenta de la cobrança 21U807. pesos escudos, que son todas las diligencias, que constan del pleyto.

32 Con testimonio de todos los Autos, que vàn relacionados, y viendo Don Geronimo, que no se proveìa cosa favorable, ocurriò ante este Real, y Supremo Consejo de las Indias, presentandolos para que se oyesse en justicia; y assimismo presenta vna certificacion dada por Manuel Escudeyro de Sousa, Cavallero Professo de la Orden de Christo, Governador, del Castillo de San Juan Baptista, en el Reyno de Portugal, su fecha de 22. de Enero de 1728. en que dize,

que

que el dia 6. del citado mes entrò en el Puerto de Angra vna Embarcacion, que aviendo salido para Lisboa, y despues de trece dias de viage, arribò à aquel Puerto, en la qual venia Don Geronimo Abèl de Veas, Governador que fue de Quito, de la qual desembarcò sin cosa alguna suya, mas que vnos papeles estragados del Mar, y rotos, por causa de aver alijado hasta del mismo sustento, por salvar las vidas de las continuas, y horrorosas tormentas, que padeciò desde el Habana, en donde se embarcò hasta aquel Puerto, en donde milagrosamente llegaron, assi el referido Don Geronimo, como otro Español, llamado Don Juan de Estrada y Austria, y dos Missioneros Capuchinos, los quales dixeron lo referido.

33 Assimismo presentò vna Provission despachada por el Regente, y Contadores del Tribunal Mayor de Quentas del Reyno del Perù, en 14. de Noviembre de 1721. y es la que và relacionada en el §.6. Diòse traslado de todo al señor Fiscal, quien en vista de los Autos pidiò lo que le pareciò convenia al Real Fisco, de que se diò traslado à Don Geronimo; y aviendose seguido esta instancia por los terminos regulares, se concluyò por las Partes, y se hallan los Autos en estado de sentencia, sin mas novedad. Y en vista de todo concluye Don Geronimo, diciendo se le debe absolver, y dàr por libre de la instancia seguida por los Oficiales Reales.

34 Presupuesto el Hecho de este Pleyto, que parece và inserto lo suficiente, en las partes à que mas oportunamente pertenece su aplicacion, para que se perciba el derecho con mas claridad, dividirèmos la defensa en tres Articulos: *Ita vt per divissionem ordinatè suffragium confusionis subrogetur incertum.* Cassan. *in Cathal. Glor. Mund. lib.4. consid.* 11.

En

En el primero se probarà, que quando los Oficiales de la Caxa de la Real hacienda de Quito procedieron contra Don Geronimo, este no estaba obligado à dàr quentas dè lo que tenia cobrado por razon de tributos, y que tenia enterados (casò negado que tuviesse obligacion a darlas) duplicadamente el cargo que se le hacia.

En el segundo se harà patente, que los Oficiales Reales procedieron con passion, y sin jurisdiccion contra Don Geronimo, despojandolo, prendiendolo, y suspendiendole la cobrança.

En el tercero se monstrarà, que debe ser restituydo à el Corregimiento, desembargandole sus bienes, y que debe cobrar de su quenta el resto de los diez tercios que le faltaban.

ARTICVLO PRIMERO.

Pruebase, que quando los Oficiales de la Caxa de la Real hazienda de la Ciudad de Quito procedieron contra Don Geronimo, este no estaba obligado à dàr quentas de lo que tenia cobrado por razon de tributos; y que (caso negado que tuviesse obligacion à darlas) tenia enterado duplicadamente el cargo que se le hazia.

SVPVESTO.

35 SUponese, para mayor claridad, que quando qualquiera individuo se recibe por Corregidor de la Ciudad de Quito, debe dàr, y con efecto dà, fianças en el Cabildo de Juzgado, y Sentenciado, y esta la diò Don Geronimo, segun la doctrina del señor Solorçan.

de

de iur. Indiar. lib. 5. cap. 2. fol. mihi 757. in fin. y aviendo passado el tiempo de siete meses, que Don Geronimo estaba entendiendo en la cobranza, y recaudacion de tributos, los Oficiales Reales en virtud de sus procedimientos suspendieron al susodicho, y perturbaron la cobrança, con el pretexto de que diesse otra fiança separada, à satisfaccion de los dichos Oficiales Reales de que à los tres meses y medio de acabado el Oficio, avia de dàr quenta con pago de los tributos, en virtud de Real Cedula, hasta entonces no practicada por dichos Oficiales, y no quisieron admitir à varios que propuso Don Geronimo, hasta que la precision les hizo admitir vna fiança de 8U. pesos para el seguro de la cobrança de Reales tributos, que es la misma cantidad, que los Oficiales Reales vno à otro se dàn para el seguro de toda la Real hacienda, que administran, y entra en poder de los dichos; y es la fiança prevenida por leyes Reales, conformandose con las antiguas disposiciones de las leyes del Derecho Comun, *in leg. vnica, Cod. vt omnes Iudices*; y las de nuestro Reyno *in leg. 6. tit. 4. part. 3.* vbi Gregor. Lop. & *leg. 13. tit. 5. leg. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.* Y por lo que toca al govierno de las Indias, se halla dispuesto lo mismo por la *ley 9. tit. 9. lib. 8. Recop.* ibi: *Mandamos à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, que cobren por los tercios del año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan à la Caxa del distrito; y para mas seguridad dèn fianças al tiempo que fueren proveydos, de que cumpliràn con esta obligacion, y haràn entero, y cumplido pago de lo que montaren, ò daràn diligencias legitimas para su cobranza*; y se manda, que en quanto à esto se observe la *ley 64. tit. 5. lib. 6. Recop. Indiar.* ibi: *Que todos los Corregidores, Governadores, y Alcaldes Mayores de las Indias antes que en-*

tren à servir sus Oficios, sean obligados à dàr, y dèn fianças de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, demàs de la que dan para el Exercicio de sus Oficios; y lo mismo la *ley 9. tit. 2. lib. 5. Recop.*

36 Esto supuesto, decimos, que quando los Oficiales Reales procedieron contra Don Geronimo, no tenia este obligacion à dàr las quentas; lo qual se infiere claramente de la disposicion de la Cedula expedida en 8. de Noviembre de 562. *lib. 3. imp. fol. 270.* que oy es la *ley 12. tit. 7. lib. 8. Recop. Indiar. Los Corregidores del Reyno, que à su cargo tienen la cobranza de los Tributos de la Corona, no dèn immediatamente quentas en el Tribunal de Contaduria Mayor, por ser forma, y practica inconcusa darlas ante los Oficiales Reales del Partido antes de publicarse sus Residencias.* Estan concordantes la *Cedula de 20. de Marzo de* 1637. y la expedida *en 11. de Junio de* 621. Luego por aquellas palabras: *Antes de publicarse la Residencia*, se deduce, que acabado el Oficio debe presentar sus quentas, porque si se pusiera limitacion en la disposicion Real para mandar, que en el mismo exercicio del empleo, dixera de tiempo à tiempo; pero suponiendo yà acabado el Oficio de Corregidor, expressa, *que antes de publicarse la Residencia se le tomen las quentas*: Luego si à Don Geronimo le faltaban doze meses para cumplir en el exercicio de su Corregimiento, visto es que aun no avia llegado el caso de dàr las quentas.

37 Mediante lo referido parece, que à esto aludiò la disposicion Real en la provision de vna Cedula que manda, que los Corregidores que tienen à su cargo la cobranza de tributos de la Corona, dèn quenta con pago à los tres meses y medio despues de acabado el Oficio; para lo qual tiene D. Geronimo dadas fian-

ças

ças à satisfaccion de los Oficiales Reales, mediante cuya disposicion no podia allanarse à dàr desde luego, y sin tiempo, la quenta con pago, assi por querer vsar del expressado tiempo despues de cumplido el Corregimiento para dàr dicha quenta, como porque mal podia formar esta dentro del segundo dia de como se le mandaba, quando otros Corregidores, predecessores suyos, no solo no la han dado dentro de dichos tres meses y medio, sino que aun todavia estàn por formar en perjuizio de la Real hacienda, contra la expressa disposicion de la *ley 13. tit. 29. lib. 8. Recopil. Indiar.* en que encarga el cuydado que deben tener los Oficiales Reales para tomar las quentas à su tiempo.

38 Es del caso tambien para evadirse de la quenta por entonces, el que el tiempo de cobranza no se debe considerar por tiempo para dàr la quenta, por ser incompatible el estàr à vn tiempo entendiendo en la cobrança, y formando la quenta, porque esta no se podia formar sin estàr finalizada la cobranza, para poder hacer con formalidad el todo del cargo, y la data; y siendo esto tan cierto, como lo es el que entonces se estaba cobrando, por ser el tiempo que se prescrive para poder despues de tres meses y medio de acabado el Oficio de Corregidor, formar las quentas, no ay la menor duda en que no se debiò considerar aquel por tiempo para llamar à Don Geronimo à dar las quentas.

39 Concurre con esto; que en aquel tiempo no se avian cumplido los tercios de su cargo, ni se avian destruydo las fianças que tenia dadas, y assi por ningun titulo se le debiò suspender de la cobranza, y se procediò contra lo expressamente dispuesto por la *ley 16. tit. 5. lib. 9. Recop. Indiar.* ibi: *Ni tampoco llamen à ninguno à quenta antes del tiempo que debe*

ser

ser llamado por le fatigar, y hazer extorsion, por enojo, ni enemistad que le tengan, ni por otro respecto alguno; y contra lo que advierte Diego Perez *leg. Ordinam.d.* 35. ibi: *Compulsor planè non mitatur, nisi post diem quod solvi debuit, & hoc amplius mensem alterum, at eo tempore lapso, compulsor mitatur, qui non tantum reliqua Fiscalia, sed & pro modo culpæ multa à Præside, & Officio eius, & à Canonicario exigat, & pro ratione Provinciæ, atque itineris spatio, salarium ab eis ferat, per quos factum est vt miteretur*. Desuerte, que al deudor se le dà tiempo, y despues por la contumacia, ù omission es quando se embian Ministros à su costa; esto es, aviendo yà cargo liquido; conque no aviendolo, ni aun obligacion de dar quentas, què actos deberian preceder para apremiar à Don Geronimo? No huvò mas que la voluntariedad, pues de otro modo no se podia dàr obligacion, y parece, que se coligaron con la passion para proceder contra la ley arriba citada, pues mostraron el enojo, y enemistad que tenian con Don Geronimo, por el mismo acto de llamarle sin tiempo à dàr la quenta.

40 No se pudo por titulo alguno obligar à Don Geronimo dàr la quenta, pues todavia estaba actuando en su Oficio de tal Corregidor, y Administrador de la hacienda Real, perteneciente à aquel Partido, pues como dize Sabelli *t.* 1. *litter. A* §. 14. *num.* 37. *Administrator non tenetur reddere rationem, ante finitum officium, vel completam Administrationem, nisi de facto administraverit, nisi constiterit de mala administratione, vel nisi agatur de aliquo actu particulari, pro quo tenetur reddere rationem, etiam Administratione durante*. Es concordante la Glos. *in leg. Qui propio*, §. *fin. in fin. ff. de procuratorib. & in leg. Rationes, Cod. de Administratione tutor.* Conque

no

nō aviendo justificacion de dolo àcia Don Geronimo, durante el tiempo de su cobranza, no se le debiò apremiar à que diesse la quenta, pues no tenia obligacion à presentarla. No se tratò de acto alguno particular en la administracion, pues la quenta que se pidiò fue del todo de la Administracion; con que no aviendo cumplido el tiempo de esta, no ay duda que procede la doctrina sin limitacion alguna.

41 No puede obstar à lo referido, la *ley 9. tit. 9. lib. 8. Recopilacion. Indiar.* ibi: *Mandamos à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, que cobren por los tercios de el año los tributos incorporados en la Corona, y los remitan à la Caxa de el distrito.* Por que esta ley no prescrive el tiempo en que se deben dar las quentas, y solo dispone la remission de lo cobrado: lo que executò Don Geronimo, como se verifica de los Autos, y adelante se dirà; Y en esta suposicion nunca pudieron los Oficiales Reales motivar los Autos, que proveyeron, diciendo que el susodicho no cumplia con las disposiciones Reales.

42 Menos puede embarazar la disposicion de la *ley 15 tit. 9. lib. 8. de la Recopilacion Indiar.* ibi: *Mandamos à los Corregidores, y Alcaldes Mayores donde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales de nuestra Real hazienda, à cuyo cargo fuere su cobranza à dar quenta, y ajustarse las cantidades de tributos*; mediante que solo manda, que los que fueren Juezes, y Corregidores de los Pueblos de la Jurisdiccion, se ajusten de los tributos, que debe pagar su Pueblo, y de ellos dè quenta; pero no manda, que el Corregidor de la Cabeza de Partido, que administra, ò recauda los tributos, aya de dar quentas por años; antes bien por otra ley Real se ordena, que dè quenta con pago à los tres meses y medio

 des-

despues de acabado el Oficio; con que se evidencia la ninguna obligacion de presentar las quentas antes de tiempo.

SOBRE LOS ENTEROS HECHOS *por Don Geronimo.*

43 PRobado abundantemente, que Don Geronimo no tenia obligacion à dàr las quentas quando procedieron contra èl los Oficiales Reales, decimos, que por lo que consta de los Autos, se verifica tener satisfecho à la Real hacienda lo cobrado; esto sin atender à que el cargo que dichos Oficiales hacen à Don Geronimo en vno de los Autos proveydos, es à tanteo de poco mas, ò menos de 25U. pesos, y dentro de dos dias hizo el tanteo el Escrivano con la misma injusticia, y vozes, y le añadiò 11U. pesos, diciendo seria poco mas, ò menos 36U. pesos, aumentando millares, y assimismo falsedades, pues dice, que por las quentas de varios que nombra, hace el referido computo de 36U. pesos siendo assi, que los tales mencionados por el Escrivano para su pretextado regimen, no avian dado quentas hasta entonces, ni tampoco son iguales los enteros, que han hecho en dicha Real Caxa por quenta de sus cobranzas, como adelante se dirà.

44 Pero aun dado caso (que se niega) que sea vno, ù otro el cargo, consta en los mismos Autos tiene D. Geronimo enterado en plata en la Real Caxa de Quito lo siguiente, 10725. pesos, y dos reales de plata en diferentes partidas, como se hace vèr por la certificacion, que los Oficiales Reales dieron en dicho dia 13. de Diciembre de 1723. y està à fojas 13. de los Autos: Mas 12U632. pesos, y tres reales de plata en Vales, que quedaron en la Real Caxa à cuydado de dichos Oficiales

Rea-

Reales,y consta à fojas 33. B. de los Autos, para cuya cobrança diò comission en 21. de Enero de 1724. al Capitan D. Miguèl Suarez de Figueroa, Alguacil Mayor de dicha Ciudad de Quito: Mas 2U750. pesos, que se le debian à D. Geronimo por su salario de Corregidor de Españoles, que deben, y pagan los Oficiales Reales: Mas 21U807. pesos, y dos reales, que consta por certificacion de Escrivano, que enterò Don Geronimo por quenta de la cobrança, y està à fojas 106. de los Autos: Mas 9U. pesos, que avia dado de fianças à satisfaccion de dichos Oficiales Reales para los alcances que pudieran resultar, y es lo prevenido por Cedulas Reales: Mas 5U600. pesos, que avia suplido Don Geronimo de su caudal à Curas, cuyos Pueblos no havia cobrado: Mas 8U. pesos, que sumarian los tributos de los Indios sueltos, que son los que no estaban comprehendidos en las haciendas, y vales, y que los Oficiales Reales los avràn cobrado, y son pertenecientes à la Recaudacion de Don Geronimo, cuyas partidas suman 70U514. pesos, y siete reales de plata; conque siendo el cargo contra el susodicho por tanteo, y voluntaria narrativa, vna vez de 25U. pesos por los Oficiales Reales, y otra, dentro de dos dias, por el Escrivano de la Real Caxa, de 36U. pesos, y estando cubierto con 70U514. pesos, y 7. reales de plata, es constante, y evidente, que à Don Geronimo se le tiene por dichos Oficiales Reales 34U514. pesos si se ha de hacer la quenta segun el testimonio del Escrivano, y si se ha de considerar segun lo que los Oficiales Reales expressan en su Auto, fojas 9. se le deben restituir 45U514. pesos, y siete reales de plata.

45 La legitimidad de todas las partidas expressadas es clara, pues si miramos la primera de 10U725. pesos, y dos reales, es la que certifican los Oficiales Reales tiene enterada Don Geronimo en diferentes

par-

partidas, cuya certificacion fue dada en el citado dia 13. de Diziembre, y està à fojas 13. de los Autos, con que en esta no ay duda alguna.

46 La segunda de 12U632. pesos, y tres reales en Vales, de la misma suerte es admissible, assi por aver quedado estos en dicha Real Caxa, y à cuydado de dichos Oficiales Reales, como consta de la memoria de Vales, que està à fojas 32. B. de los Autos; y la razon que para esto dieron, diciendo, que todo lo que se percibiesse en virtud de dicha comission, se avia de abonar à Don Geronimo, y con esta razon se dixo por este, que si se ofrecia alguna duda en las partidas que expressaba, estaba prompto à deshacerla; y à este pedimento callaron los dichos Oficiales Reales, por lo qual aprobaron todas las partidas, pues es constante, segun la regla comun de Derecho, que *qui tacet consentire videtur*; *leg. Qui tacet, ff. de Reg. iur. regul. Qui tacet. de regul. iur. in. 6.* con que aviendo assegurado el hecho quien lo avia de impugnar, no ay la menor duda en que las partidas son admissibles; esto se hace mas creible, mediante que para verificar la legitimidad de los vales, embiaron vn Escrivano à que los reconociesse, y hecha esta diligencia dieron la razon, que và referida.

47 Fuera de esto, aunque es disposicion de Cedulas Reales, que no se admitan en las quentas estos vales, ò rezagos, bien sean falidos, legitimos, ò cobrables, cuya cobranza fuere à cargo de el Recaudador; de estas Cedulas està suplicado, por parecer sumamente rigorosas en algunas Provincias, donde consta con evidencia, que los Indios tributarios han venido à mucha quiebra, y diminucion: como tambien se suplicò de otras que mandan, que los que tuvieren Encomiendas de Indios, no pudiessen ser Corregidores, y està yà permitido que lo puedan ser; como tambien el admitirse los rezagos, y Vales por practica en concusa,

y

y assi lo enseña el señor Solorzano *Polit. Ind. lib. 5. cap. 2. vers. Y aun en virtud*; y en el *lib. 3. cap. 8. fol. 300. versic. Y para poder*, en donde pone la prueba de la derogacion de Cedulas Reales, y dize: Que se requiere sciencia, y tolerancia de el Principe, y que se dèn casos de muchas transgressiones dissimuladas, que es lo que sucede con las que prohiben la admission de vales, ò rezagos, por lo que no ay duda en la admission de esta partida, y la razon es clara, porque hemos de estàr à que el Corregidor en la cobranza de Reales tributos es vn mero Administrador, y este no tiene obligacion de hazer efectivas cobranzas, quando el tiempo no las permite; y assi basta hazer aquellas diligencias, que en negocio proprio hiziere el hombre mas activo. Es terminante la doctrina del señor Valenzuela Velazquez *cons. 176. num. 73.* ibi: *Sufficit fecisse, quod quilibet pater familias in suis rebus, & diligens administrator fecisset, nec ad plus obligant iura, etiam vbi rigorosior est administratio*, lo qual se vè en los Tutores, que es la administracion mas rigurosa, y estos cumplen, probando la actividad que han tenido en la administracion, *leg. à Tutoribus, ff. de administrat. tutor. leg. 1. ff. de tutor. & ration. distrahend.* Con que aviendo hecho en la administracion todas las diligencias concernientes, hasta aver recogido vales, y aviendo executado lo que en otras ocasiones los Oficiales Reales hizieron en estas cobranzas, que ha sido el tomar muchas partidas en vales, cumpliò con executarlo assi; pues siendo dueños estos, por la recaudacion que tienen alli, cumple el Administrador con executar lo mismo que acostumbraba el dueño, como lo dize *la ley Si negotia, ff. de negot. gestis*, D. Valenzuela *cit. cons. 176. num. 8.* no ay duda que cumpliò con lo executado. Y quando se quieran estrechar los terminos, y se diga, que no procede la doctrina,

por-

porque los Oficiales Reales nò son dueños, decimos, que le bastàra à Don Geronimo aver executado la cobranza, segun la costumbre que han tenido otros Administradores, ò Corregidores en ella, con lo qual se libra de culpa, y por lo mismo se le deben admitir semejantes partidas, como lo enseña *la ley 9. tit. 9. lib. 8. Recop. Ind.* en donde poniendo la forma que deben tener los Recaudadores, para la cobranza de Reales Tributos, dize: *O daràn diligencias legitimas para su cobranza*; por cuya razon, siendo constantes las que avia hecho, y verificadose lo que se estaba debiendo de los vales presentados, cessa todo el fundamento, para que se atribuya à culpa, y no le debieron impedir con la suspension aquellas diligencias, que pudiera aver hecho para su efectiva recaudacion, quando antes les era preciso à los Oficiales Reales darle todos los fomentos necessarios, en beneficio de la Real hazienda, como lo enseña Escalona, Gazophil. Perub. *lib. 1. part. 2. cap. 5. num. 5.* pues todos los Ministros Reales estan obligados à ayudarse reciprocamente para el cobro, y aumento de el Fisco, como bien lo especifica Peregrino *de Iure Fisci, lib. 7. tit. 1.* Platea *in leg. Si minori, Cod. de Iure Fisci*, Capic, *des. 197.*

48 Por lo que toca à la tercera partida, que es 2U750. pesos, que se le debian à D. Geronimo por su salario de Corregidor de Españoles, cuya cantidad deben, y pagan los Oficiales Reales, esta sin duda es admissible, pues segun derecho, todas las vezes que el Corregidor, Recaudador, ò Administrador dè en quenta, y parte de pago lo que se le debiere de su salario, se le debe abonar; assi lo defiende la comun de los Authores, y especialmente Medicis *de Compensat. 1. part. quæst. 39.* por toda, en donde pregunta: *Utrum id, quod officio Iudicis debetur compensari pos-*

possit? Y responde, que si, fundado en la ley *Si ambo*, §. *Stipulationibus*, *ff*. *de compensat*. lo qual se entiende de lo que se debe al Juez por su Oficio; esto es, por su salario, *leg. fin. in fin. ff. de condit. in debit*. Y con mas especialidad lo toca en la segunda parte *quæst*. 27. *por toda*, y dize: Que todo aquello que el Juez aya expendido en vsos de la Republica, ò suplido, se le debe compensar, D. Castill. *controv. tom*. 4. *cap*. 40. *num*. 80. Y hablando de Administradores, y en terminos rigorosos de salarios, es de esta misma opinion el señor Salgad. *in Labyrint. credit*. 3. *part. cap*. 6. §. *vnico*, *num*. 11. Grassis *de Except. la primera*, *per totam*, lo qual parece justo, pues todas las vezes que se le avia de pagar por los mismos Oficiales Reales, se le deberà abonar, porque yà lo avia debengado; y assi no avrà la menor duda en admitir esta partida, citat. Escal. Gazophil. *lib*. 1. *cap*. 36. *num*. 3. & *num*. 4. ibi: *Potest recompensari, ex vno titulo, quod ex alio debetur*. Intigriol. *de Feud. cent*. 1. *quæst*. 9. *num*. 124.

49 La quarta partida, que es de 21U807. pesos, y dos reales, de la misma manera es admissible, pues consta à fojas 106. de los Autos, que enterò Don Geronimo, por quenta de la cobranza en la Real Caxa dicha cantidad, cuya certificacion, ò testimonio hace fee en favor de Don Geronimo, por estàr dado conforme à Derecho, pues la diò el Escrivano de la Real hacienda, como que se hallò presente al entero con los Oficiales Reales, segun el citado Escalon. Gazophilat. Perub. *lib*. 1. *part*. 1. *cap*. 7. *num*. 14. y en esta conformidad, y de esta partida siempre deberà quedar libre Don Geronimo, de tal manera, que los Oficiales Reales estàn obligados à la satisfaccion, por la presumpcion que està contra ellos, y milita à favor de Don Geronimo, mediante la certificacion de recepto, y es disposicion de la *ley Omnes*, §. *Ad hæc*,

Cod.

Cod. de Convent. Fisci debit. ibi: *Debitor Fiscalis solvens in Camera Fisci, non aliter liberatur, nisi solutionis cautio, in liberis annotata fuerit, per Thesaurarios, & Officiales ad id deputatos: nec relebabitur debitor, qui cautionem de recepto penes se habet, annotatam ipsius Camerarij manu. Et leg. Omnes, 2. Cod. quadr. præscript.* ibi: *Solvens autem ritè manet securus, & liber; leg. in contractibus, §. Sed quoniam, Cod. de non numer. pecun.* D. Alfar. *glos. 16. privil. 29.* de suerte, que para que el deudor Fiscal se libre de la deuda, es necessario, que pague legitimamente, y que intervengan las demàs solemnidades arriba expressadas, como son la anotacion en los Libros por los Oficiales, que deben hallarse presentes: luego si el testimonio, ò certificacion està dado por vno de los Oficiales, que se deben hallar presentes, como es el Escrivano de la Real hacienda; cit. Escal. *ubi sup.* y este certifica, que por los libros consta el entero que hizo Don Geronimo de los 21U807. pesos estamos en terminos de lo que dispone el texto arriba citado, y la referida partida es admissible para considerarsele por entero en aquel tiempo.

50 La quinta partida es assimismo digna de admitirse, pues es de los 9U. pesos, que avia dado de fianças à satisfaccion de los Oficiales Reales para los alcanzes que pudieran resultar; y es lo prevenido por la *ley 9. tit. 9. lib. 8. Recop. Indiar.* cuya cantidad tambien se debe tener en quenta, y parte de pago, sin duda alguna; y la razon es clara, porque siempre se considera aquella cantidad segura, en virtud de la fuerza de la fiança: Lo primero, porque la recibieron los Oficiales Reales à su satisfaccion, por lo que no pueden tener duda en la exaccion de ella; y lo segundo, porque es de tal condicion la fianza, que esta obliga al fiador lo mismo que al principal, como lo dice

el

el señór Salgad. *de Reg. protect. part. 4. cap. 10. num. 99.* ibi: *Fideiussio licèt stricti iuris sit, extenditur ad accessoria, & hæc omnia quæ adhæret, & accedunt rei principali*; con que siendo de esta condicion, bien puede contarla D. Geronimo por entero, mediante la seguridad de su cobranza, por ser la fiança accessoria à la obligacion; como lo enseña la *ley 5. y 6. tit. 4. part. 5.* y assi se contempla por indissoluble lazo, como dize Alvar. Valasc. *cons. 36. num. 1. Regularitèr fideiussor nequit agere contra principalem, pro quo fideiussit vt eum liberet à fideiussione*; fundado en el *cap. fin. de fideiussorib.* todo lo qual procede con mayor razon en las fianças que se hazen para la seguridad de la Real hacienda, pues no se admiten otras que las que se otorgan insolidum como principal, y fiador, y siendo de esta manera, por titulo alguno puede el fiador librarse de la obligacion que contraxo, luego estando esta partida de la fianza tan segura, que en qualquiera tiempo se podia aver percibido el dinero, se debiò considerar por entero, para minorar el cargo que fantasticamente se hacia por los Oficiales Reales, lo qual no se podia hacer si fuera vna fianza regular de las que expressa la *ley 14. tit. 12. part. 5.* que entonces era necessario hazer excusion primero en los bienes del principal para proceder contra el fiador, pero cessando este inconveniente, y hallandose tan obligado el fiador como el principal, cessa todo el fundamento para que no se le aya admitido esta partida por entero.

51 La sexta partida, que es de 5U600. pesos que supliò D. Geronimo de su caudal à Curas, cuyos Pueblos no se han cobrado, es tambien legitima, y se debe recibir, pues essa menos cantidad avràn pagado los Oficiales Reales à los Curas por lo que deben contribuir los Pueblos, y en esta inteligencia se le deberà

abonar à Don Geronimo, por ser dinero, que desembolsò, y deberse pagar esta limosna, ò salario de los tributos de sus doctrinas, como lo manda la *ley 19. tit. 13. lib. 1. Recop. Indiar.* ibi: *Los Beneficiados, y Curas sean pagados de sus salarios en los tributos de los mismos Pueblos donde sirvieren; aviendo commodidad de pagarlo, y no sean obligados à ir à nuestras Reales Caxas à cobrar*; todo lo executò Don Geronimo baxo de la buena fee de que en cobrando de los Pueblos se reintegraria de la cantidad suplida, lo que no tuvo efecto mediante la tropelia de los procedimientos, por lo qual no es razon que ceda en beneficio de los Oficiales Reales, pues tanto menos avràn pagado, y asi se le avrà de admitir esta partida como satisfecha con anterioridad, pues à saber lo que havian de executar los Oficiales Reales, de ningun modo huviera suplido Don Geronimo cantidad alguna, y de qualquiera suerte que se considere avia obligacion de pagar estos salarios, con que aviendolos pagado adelantados, y teniendo esto menos que satisfacer la Real Caxa, no ay duda en la admision; y que sea cierto que Don Geronimo los tenia satisfechos, se verifica de los mismos Autos; pues en el pedimento que presentò relacionando los enteros hechos, hizo expression de esta misma cantidad; y visto por los Oficiales Reales no pusieron reparo alguno, y no aviendolo puesto, es cierto que bien les constaba que era cierto el pagamento hecho à los Curas de aquellos Pueblos, que aun no avia cobrado Don Geronimo.

52 La septima partida es de ocho mil pesos, poco mas, ò menos, que importarian los tributos de los Indios sueltos, y son los que no estaban comprehendidos en las haciendas, y vales, cuya cantidad avràn cobrado los Oficiales Reales, y pertenecen à la cobranza de Don Geronimo, y asi esta

par-

partida se debe tener por legitima de la misma suerte que las demas, y no se le deberà cargar al susodicho por no averlas cobrado. Fundase en la celebre Doctrina de el señor Salgado *in labyr. 3.p. cap. 11. n. 105.* ibi:*In rationibus Administrationibus reddendis, non sunt Administratori onerandæ partitæ, & nomina debitorum, quæ ipse non exegit, & sunt penes debitores, seu colonos Administrationis, quæque ipse tradit, & consignat in exacta.* Desuerte que todas las vezes que se le haze cargo, se le ha de admitir en la data, como lo dice el citado Autor; con que no aviendose cobrado estos por D.Geronimo no se le deberà cargar esta partida, y solo cumplirà con darla por cobrar, y hechas diligencias; y entonces no se le admitiria en data quando estuviera convencido de dolo, ò lata culpa, pero no aviendolo avido, no se le puede hacer cargo para completarle los 36U. pesos que suponen; D.Olea *tit. 5. quæst. 12. n. 22.* ibi: *Non vbi levis culpa, intervenit, sed vbi dolus, vel culpa, sive maxima eorum negligentia notatur*; Hermosill. *in leg. 10. tit. 1. part. 5. gloss. 4. num. 232.* *cit. leg. Chirographis, ff. de Administrat. tutor.* Escob. *de ratiocin. cap. 19. n. 21. cum seqq.* con lo que và alegado en este Informe *sup. num. 48.* con que no aviendo cobrado de estos Indios sueltos Don Geronimo, y aviendo percibido la cantidad los Oficiales Reales no se debiò entrar en cuerpo de los 36U. pesos, pues ya estaban cobrados los ocho mil, y sin que tuviesse intervencion Don Geronimo por la suspension que tenia en la cobranza, ignorando la causa; mediante lo qual, y que todas estas partidas componen la cantidad referida de 70U514. pesos, es mucho el caudal que se le tiene al susodicho en poder de los Oficiales Reales, que se le avrà de mandar restituir por el Consejo, por

ser

ſer dinero proprio, como tambien los 30. Paños, que conſta de los Autos ſe le vendieron ſin motivo alguno, porque *cui ius quæſitum eſt, nec pro inde ſine eius culpa, auferendum*, como lo dice Vela *diſſert.* 16. *num.* 52. y hablando en materias feudales lo advierte el *cap.* 1. *gloſ.* 1. *de natur. feud.* y generalmente hablando de todas materias, la *ley* 2. *ff. de his, qui ſunt ſui, vel alien. iur.* ibi: *Nec cuiquam hominum ius ſuum detrahi*; *leg. fin. in fin. ff. de pactis*; en cuya atencion parece, que no tiene duda la reſtitucion del caudal proprio de Don Geronimo, que pàra en en poder de los Oficiales Reales.

53 No pàra el caudal, que ſe le debe reſtituir à Don Geronimo en lo referido, pues por el Tribunal de Quentas ſe le tienen embargados todos los bienes, y en ellos aun haſta ſu preciſſa decencia, y ſe le vendieron las piezas de Paño, que arriba vàn referidas, quitandoſelas à quien avia pagado Don Geronimo, ſin ſaber ſi ſe le han abonado, ò no, ni à què precio ſe vendieron, todo hecho contra derecho, porque para proceder à la venta era neceſſario, que eſtuviera convencido, y huviera deuda liquida, ſiguiendoſe los Autos, ſegun Derecho, como advierte Poſth. *de ſubhaſtat. deciſ.* 171. *n.* 16. ibi: *De iure communi deveniri non poteſt ad ſubhaſtationem, & deliberationem, niſi prius tranſportatis actis, & obtentis mandatis executivis*; es concordante la *ley Si à Divo Pio, §. Si ſuper rebus, ff. de re iudicat.* y ſigue al *n.* 17. *Atque nec minus ad eam deveniri poterit vigore reſcripti, quod ſervari voluit formam, & ordinem à iure commune præſcriptum*; Deſuerte, que aunque aya Cedula Real en que ſe conceda la ſubhaſtacion, no ſe puede practicar, ſin que intervengan primero las ſolemnidades de Derecho, como diligencias previas, porque de lo contrario ſerà nula, ò al menos ſe ha de conſiderar, que la Cedu-

dula se quiso expedir segun Derecho, como tambien lo dice el citado Posthio, *vbi sup. num.* 18. *Alias enim hac forma non servata, subhastatio erit nulla, & irrita*, fundado en la expressa decision de el *cap. Cum dilecta, §. Dictum insuper de rescriptis*; y Abb. *in cap. Cum causam, num.* 10. *de re iudicat.*

54 Padece otra nulidad la venta de los Paños, pues quando se procediò à ella ya avia enterado en la Caxa Don Geronimo duplicadamente los 36U. pesos, por lo qual contiene nulidad notoria qualquiera venta, como lo dice el citado Posthio *de subhastat. decis.* 237. *num.* 9. ibi: *Eadem subhastatio nulla est, postquam non obstantibus oblationibus, atque deposito per fratres de Fanellis oblato, ad eam Iudex procedi mandavit*; todo lo qual sucediò en nuestro caso. No parò aqui el cumulo de nulidades, pues se encuentra otra, y no la menor, y fue, que despues que avia apelado Don Geronimo para el govierno Superior, sin embargo se procediò à la venta contra la disposicion del *cap. Ad audientiam, & cap. Dilecti, de appellat.* en que se fundò el citado Posthio *decis.* 193. *num.* 10. para decir que *Subhastatio, & deliberatio facta post interpositam appellationem, est notoriè nulla, & atentata*; con què por todos medios se encuentra la nulidad, como tambien porque se requiere conocimiento de causa, y citacion de parte para proceder à la venta; cit. Posth. *de subhastat. inspect.* 11. *num.* 42. ibi: *Nec inductio in possessionem, vel executio facienda pro debito fieri potest, nec ad pignus iuditiale devenire, absque præcedenti causæ cognitione, & partis citatione, neque ante condemnationem, & mandati relaxationem*; *leg. Cum nulla, ff. de re iudicat.* infierese aora legitimamente: luego teniendo enterado D. Geronimo duplicadamente la cantidad que se le pedia, aviendo apelado de los procedimientos de los Oficiales Reales, y no aviē-

do avido conocimiento de causa para la subhastacion, ni aver avido Cedula Real para la venta, esta padece nulidad notoria, y por lo mismo los Oficiales Reales avràn de dàr quenta de los Paños, pues procedieron atentadamente.

55 Con lo referido concurre, el que no huvo alcance liquido, y por lo mismo no se debiò proceder, el qual no podia averlo quando, ni se avian cumplido los tercios del cargo de Don Geronimo, ni se avian destruydo las fianzas que tenia dadas, porque estas siguen la obligacion de la deuda, y mas en este caso que como và dicho, los fiadores estaban obligados de mancomun, è *insolidum*, como lo dice el señor Olea *decis.* en la 52. *num.6.* y concuerda el señor Salgad. *de Reg. protect. part.*4. *cap.*10. *num.99.* y por comun opinion la lleva el Autor de la Curia, *§. Novacion*, *num.* 10. & 11. todos fundados en la expressa decission del texto, en la *ley* 14. *tit.* 12. *part.* 5. en donde pone los cinco casos en que el fiador puede compeler a el deudor à que lo libre de la fianza. Es el primero, si se hizo pacto de ello entre el deudor, y acreedor. El segundo, si el deudor fue yà condenado por sentencia executoriada. El tercero, quando el fiador, por cumplir la deuda deposita la cantidad. El quarto, si el deudor comienza à disipar sus bienes. El quinto, quando ha mucho tiempo, que el fiador contraxo la obligacion. Estos casos se entienden en la fianza llana, pero no en las fianzas que se otorgan como principales, que es la que tenian otorgada los fiadores de Don Geronimo, y aun quando fuera fianza llana (que en Rentas Reales no se admite) no avia llegado alguno de los cinco casos que dispone la ley, por lo qual no avia meritos para los procedimientos, pues siempre la fianza era accessoria à la obligacion, como lo expressan las *leyes* 5. *y* 6. *tit.* 4. *part.* 5. *cap. fin. de fideiussorib.*

Des

56 Demàs de lo referido mientras la dilatada prision de Don Geronimo, en la Ciudad de Lima, se leyeron Censuras en la de Quito, à pedimento de los Oficiales Reales, para descubrir sus bienes, de los quales han cobrado estos mucha hacienda; de suerte, que todos los bienes que posseìa Don Geronimo, que eran muchos, oy se halla sin alguno, pues se hicieron dueños de ellos los Oficiales Reales, como tambien con la cobrança de Reales Tributos, y siempre la voz viva, y el Cargo en su fuerza, y vigor de el fingido debito de 36U. pesos al Rey nuestro Señor (Dios le guarde.)

57 Es el mayor cargo, que à Don Geronimo se le hace, el que no cumpliò con la disposicion de la *Ley 9. tit. 9. lib. 8. Recop.* ibi: *Mandamos à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, que cobren por los Tercios de el año los Tributos incorporados en la Corona, y los remitan à la Caxa de el distrito*: Y la disposicion de la *Ley 15. tit. 9. lib. 8. Recop. Indian.* que manda, que cada año se dèn las quentas à los Oficiales Reales, de lo que se huviesse cobrado; pero este no es cargo alguno, porque aunque la Ley dispone, que se remita la plata que se cobrasse, como quiera que su disposicion solo pueda obligar en lo possible, como expressamente lo dice el señor Don Lorenço Matheu *de Re crimin. controv. 18. n. 62.* ibi: *Sed lex ad hoc, vt obligationem producat, debet esse possibilis*: Y el texto *in leg. Ea quæ dari, ff. de regul. iur.* ibi: *Ea quæ dari impossibilia sunt, vel quæ in rerum natura non sunt, pro non adjectis habentur.* Gom. *in leg. 1. Taur.* poniendo las qualidades que ha de tener la Ley, dice: *Secundo, quod sit possibilis, & secundum naturam*: Y la *Lei 8. tit. 1. part. 1.* ibi: *Cumplidas deben de ser las Leyes, y muy cuytadas, & catadas de guisa, que sean con razon, y sobre cosas*

que

que puedan ser, segud natura; y que esto se deba observar en el Reyno del Perù, lo dice, D. Solorzano, *de iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. n.* 48. ibi: *Tertio cum legum ordinatio, quæ ad meliorem Indiarum Gubernationem expedire videntur, eidem Senatui Commissa sit, in hoc quoque Conciliarij valdè atenti, & circunspecti esse debent, ita vt eas Tempori, & loco, sive Provintiæ, ad quam diriguntur, adaptent*; con Senec. *Epistol.* 45. *y* 94. *fol.* 193. D. Crespi *observat.* 1. Y en el estado en que se hallan dichas Provincias, no dàn lugar à recaudar cosa alguna, porque oprimidos los hacendados de las presentes calamidades, si se les precisa à que paguen lo que los Indios deben, los sueltan luego, siendo por esto preciso, para que la Real hacienda no se pierda, teniendo solo por deudores à los Indios, conceder plazo à los hacendados, tacitamente para que se constituyan deudores, y se assegure la hacienda Real, no cobrandose por esto de presente en cada Pueblo, ni para los efectos de tassa; por lo qual es preciso vsar de la benignidad, que su Magestad manda, en vn capitulo de Carta de Madrid de 16. de Abril de 1618. por el que se aprueba al Virrey, Principe de Esquilache, el aver hecho Encabezamiento de las Alcavalas, porque con esso no padecian los Vassallos extorsiones; mediante lo qual no se le puede hacer à Don Geronimo el cargo de que no enterò por tercios lo cobrado, porque siendo preciso para assegurar la hacienda Real atemperarse à estos medios, que se observaron aun en tiempos mas fecundos, sin que jamàs se aya podido conseguir por estas razones, que se hagan cada tercio los enteros; y mas que quando Don Geronimo cobraba, se hallaban nueve tercios caydos, por cuya razon no era facil cobrarlos todos juntos; con que de ningun modo le puede obstar à D.

Ge-

Geronimo la Ley Real, en quanto à los enteros, como và referido.

58 Concurriendo con esto el nò aver hecho el susodicho otra cobranza antecedente, por ser aquella la primera, que avia comenzado à hacer despues que los Oficiales Reales le embarazaron vn año, con corta diferencia, con varios pretextos, sin dexar actuar la cobrança, juntandose para esto tanto numero de tercios, añadiendole despues otros iguales, y mayores embarazos, para impedirle la continuacion de ella, queriendo con esto, que enterasse, y diesse quentas luego antes de acabar vna cobranza, quando para la formacion de cartas, quentas, y Papeles, era necessario acabarlas, por la conexion que tienen vnos Pueblos con otros, y los Corregimientos de afuera, con el de Quito, por estàr en todos interpolados los Indios; por cuyas razones no pudo Don Geronimo tener concluìda la cuenta, ni aver cobrado por estàr en Vales las ditas, que es la mayor diligencia que pudo hacer en los tiempos presentes, para que se reintegrasse la Real hacienda: todo lo qual prueba la buena fee de Don Geronimo, en la administracion de ella, y la passion de los Oficiales Reales, en sus procedimientos.

59 No podia observarse la referida Ley, sin estos accidentes, quando aun en tiempo de menos estrechez (como và alegado) nunca fue factible su observancia, quedando siempre atrassadas las cobranzas, por la inopia de los deudores; lo qual mirò à reparar la vltima providencia de la Cedula Real, notoria en aquella Provincia, despachada por la señora Reyna Governadora, en Madrid, en 20. de Noviembre de 1668. refrendada por su Secretario Don Juan del Solar, que comienza: *Por quanto en el Consejo Real de las Indias se ha entendido, que aunque en la intro-*

duccion que ay en ellas, de que à los Corregidores, &c. En la que se previene, que en tres meses, y mediò despues de acabado el Oficio, se dè cuenta con pago, lo qual no fuera necessario, si cada tercio se huvieran de hazer los enteros, y estando esto prevenido para toda la cobranza de diez tercios, assegurados estos con las fianzas generales, està con mayor razon assegurado el resto de la cobranza, que ha corrido à cargo de D. Geronimo; y assi no teniendo possible cumplimiento la Ley en estos tiempos, no es culpa del susodicho el no aver hecho mayores los enteros, como tiene enterado todo lo que hasta entonces pudo cobrar, y lo demàs en Vales, como se reconoce de los Autos.

60 Otras muchas circunstancias concurren en Don Geronimo, para que no se le pudiesse apremiar al cumplimiento de la expressada Ley, pues no cobrò integramente vn tercio, y dexò de cobrar tiempo de vn año, de los dos que sirviò el Corregimiento, por el Pleyto que siguiò con D. Antonio de Vera, asi en la Real Caxa, como en la Real Audiencia, y Govierno Superior, y para toda la Recaudacion de los diez Tercios, avia vn año poco mas, que avia comenzado à cobrar, quando le suspendieron, y el tiempo que le faltaba, eran solos siete meses, no pudiendose cobrar por los motivos expressados; en cuya consideracion no se le pudo hacer cargo à Don Geronimo, de que no enterò todos los tercios lo cobrado.

61 Verificase assimismo el nō āver podido executar como se debia la cobranza, por los procedimientos, que estaban actualmente executando los Oficiales Reales, pues quedandole solos siete meses para finalizar la cobranza, y dàr despues quenta, se le obligaba à que lo consumiesse, en formar quenta

ta de aquellos tercios que avia comenzado à cobrar, estando con imperfeccion su Recaudacion por lo qual necessariamente avia de resultar, que quedasse sin recaudar la Real Hacienda, asi por los Pueblos que restaban de la cobranza, correspondientes à los tercios que avia empezado, como por aquellos en que yà la avia actuado, pues resultando de ellos ditas, asi de los hacendados, como de los Indios rezagados, por no pagarse de presente en ningun Pueblo los tributos integramente, pues quedan siempre con algun plazo los deudores; y con la novedad que se hizo por los Oficiales Reales de la suspension de la cobranza; los deudores, que se necessitaba continuarles los apremios para la paga, se valian de la misma suspension, diciendo no era el Corregidor parte legitima para cobrarlos.

ARTICVLO SEGVNDO,

Pruebase, que los Oficiales Reales procedieron con passion, y sin jurisdiccion contra Don Geronimo, despojandolo, prendiendolo, y suspendiendole la cobranza.

SUPUESTOS.

62 PAra la mayor inteligencia se supone, que quando por el Govierno Superior se le diò à Don Geronimo la comission de que cobrasse los Reales tributos de los quatro tercios que Importaban los dos años, que avia servido el Corregimiento Don Diego Murga, y los seis tercios que se avian de causar en el tiempo de Don Geronimo; y con efecto aviendose presentado con los Despachos ante los Oficiales Reales para su cumplimiento, se lo em-

embarazaron, por hallarse entendiendo en la cobranza de dichos Reales Tributos Don Antonio de Vera Pizarro, Compadre, y Pariente del Tesorero de la Real Caxa, por los ocho tercios, que avia dexado de cobrar Don Antonio de Oña, Corregidor, que fue de dicha Ciudad; y aviendo seguido sobre lo referido pleyto con dicho Pizarro, en tiempo que se restableciò la Real Audiencia de dicha Ciudad de Quito, occurriò à ella Don Geronimo por apelacion, y mandò guardar, y cumplir los Despachos del Govierno Superior, en que cometia la cobranza al susodicho.

63 Suponese asimismo, que hallandose Don Geronimo con seis tercios caydos, sin culpa suya, y por impedimentos de los Oficiales Reales, hizo representacion à dicha Real Audiencia en 17. de Agosto de 1723. del estado en que està en los Autos à fojas 104. del estado en que hallò la cobranza, pues avia caydos seis tercios quando la principiò à 2. de Julio de 1722. y ser impossible finalizarse la cobranza en el corto tiempo que le restaba; y siendo notorio à dicha Real Audiencia el justificado proceder de Don Geronimo, y no aviendo resultado queja alguna contra este, y en meritos de justicia escriviò carta al Govierno Superior, con insercion de la representacion, que và mencionada; y asimismo el Cabildo, y Regimiento de dicha Ciudad, pidiendo que se le prorrogassen dos años, y el Correo immediato respondiò el Govierno Superior, que se le concederian dos años.

SOBRE SUSPENSION, Y DESpojo.

64 NO obstante los enteros, que Don Geronimo tenia hechos en la Real Caxa, y de no aver deuda liquida, y las protextas que tenia

nia hechas de que continuasse otro en la cobranza, y solo en virtud de vn testimonio, que le llamaron Certificacion, y por acabar de perderle passaron los Oficiales Reales à proveer Auto, en que suspendieron à Don Geronimo de la cobrança, y à despachar mandamiento de prision en el dia 17. de Diziembre de 1723. y consiguientemente à suspenderlo del Oficio de tal Corregidor, como si para ello tuvieran jurisdiccion. Lo primero que se encuentra à favor de dicho Don Geronimo, es el hallarse en actual exercicio de el Corregimiento, por cuya authoridad sola debia ser reverenciado, y atendido, pues dice mucho vn Ministro del Rey en actual exercicio, partes del cuerpo del Principe à quien representan, les llamò la *ley Quisquis*, *Cod. ad leg. Iul. Maiestat. leg. Ius Senatorum*, *Cod. de dignitatib. lib.* 12. *leg.* 6. *tit.* 9. *partit.* 3. y no partes como quiera, sino ojos del Principe, como lo notò la *ley* 5. *del mismo titul. y partida*, y con la propiedad, y asimilacion adaptable, *quia cum eis provident*, & *prævident*, de cuyo concepto se valiò Don Diego de Saavedra Fajardo en la 55. de sus Empressas Politicas, y con el mismo renombre honraban los Reyes de Persia à sus Satrapas, y primeros Ministros, como lo dice Brisson. *de Regib. Persiæ, lib.* 1. *pag.* 125. y como los ojos son el cuydado mas propio de la naturaleza, pues les diò particular custodia, que los precaviesse de las ofensas, assi el agravio de los Ministros es herir al Rey en sus mismos ojos, y ofender à la misma naturaleza.

65 Parificase su respeto al de los Padres, como lo considerò Alfonso de Castro *de legib. Penalib. lib.* 1. *cap.* 3. y aun se antepone, pues siendo el respeto, y reverencia Paternal debida naturalmente si el hijo se constituye en publica Dignidad, debe ceder el Padre à su respeto: Digalo aquel memorable caso, que re-

fieren Claudio, y otros Autores; y fue, que siendo cos-
tumbre entre los Romanos, que ninguno llegasse à
hablar al que ocupaba la Dignidad de Consul à cava-
llo, embiò el Senado à Fabio Maximo, Pro-Consul,
por Embaxador à Quinto Fabio, su hijo, que era Con-
sul, el qual le saliò à recibir hasta las puertas de la Ciu-
dad de Suesca; y como los Lictores, que llevaban las
insignias Consulares, por ser su Padre no le hiciess-
sen apear para llegar à hablar al Consul su hijo, se de-
tuvo ayrado el Padre diciendo, no menospreciaba su
Imperio, sino es que quiso experimentar la estima-
cion que hacia de su Dignidad, porque la piedad pri-
vada de la Paternal reverencia debia ceder à la publica
authoridad. Otra semejante duda llevò à vn Gover-
nador de Creta, y à su Padre à consultar à Tauro, Phi-
losofo de Athenas, y respondiò por la precedencia del
hijo Magistrado, en los Actos publicos, de que resul-
ta averse establecido en nuestras Leyes, que el Juez
hijo de Familias tuviesse potestad de mandar, y com-
peler al Padre; *leg. Ille à quo, §. vltim. & leg. sequen-
ti, ff. ad Trebellian.* y Bald. *in leg. Senium, in princip.
Cod. qui testam. facere possunt maiorem esse asserit
authoritatem Magistratus, quam Patris.* Este mis-
mo respeto se experimentò en el estilo con que en
tiempo del invictissimo Progenitor de nuestro gran
Monarca el señor Emperador Carlos Quinto, y la se-
ñora Reyna Doña Juana, su Madre, en las Provisio-
nes Reales que se despachaban, se comenzaba por el
nombre del Emperador, y se proseguia con el de la
Reyna, de que hace memoria Bobadilla *lib. 3, cap. 2.
num. 16.*

66 Por cuyas razones, para exemplo de los subdi-
tos comiença la estimacion de los Magistrados por sus
mismos Reyes: *Qui etiam Oficiales, & Consiliarios
suos honorat, & illis assurgunt,* como lo dice Gratian.
discept. 184. n. 53. & discept. 284. n. 11. y finalmente la
gra-

graduacion de sus honores, y respetos, es la segunda despues de los obsequios Divinos, Imperiales, y Reales; Platon. *lib.6. de legib. Post Deos immortales secundæ, & honoris, & gloriæ sedes debentur eis, qui publici muneris Magistratus gerunt, & egregia sua virtute, atque industria cæterorum vitam moderantur.* Debido premio à su virtud, à su celo, à su representacion, y à la nobleza accidental de la Judicatura; Cassaneo *in Cathalog. glor. mundi, 8. part. considerat. 8.*

67 No ay preheminencia, que no goce el Juez, ni atencion, que no se le deba, lo notò, y lo dixo por sì Senec. *epist. 62. Si consulem videro, aut Prætorem omnia quibus honor haberi solet faciam; æquè desiliam, caput aperiam, semita cedam*: y Plin. *lib. 7. Quare Magistratus Sacrosancti olim dicti sunt, qui non sine capitale piaculo attingi violentèr poterant, aut Tribuni Plebis apud Romanos Libio.* D. Valenç. *cons. 101. num. 53.* què mayor pueba necessitamos de las preheminencias de los Juezes, y finalmente lo que deberèmos decir es, que debieron los Oficiales Reales proceder con distintos modos, y terminos, que con otro qualquiera de los del Pueblo: *Magistratus est dignior quilibet alio de Populo, quia totum Populum representat ratione publicæ administrationis habet preheminentiam super omnes privatos, non obstante consuetudine contraria; nulla particulari ratione fulcita.* Sabelli verb. *Magistratus, num.* 14. Bobadill. *lib. 2. cap. 21. num. 61.*

68 Sin atencion à esta dignidad, y sin respeto à su authoridad proveyeron Auto en que suspendieron à Don Geronimo de la cobranza de Reales tributos, interin que hacia los enteros en la Caxa Real, y que manifestasse los libros originales, y memorias de dicha cobranza; sin tener presente, como notoria en toda aquella Provincia, la falta de dineros, que general-

men-

mente se padece, y particularmente en las cinco leguas de aquel Corregimiento, por ser muy dificil recoger en dineros dichos tributos de los hacendados, que los pagan por los Indios, y aun de ellos mismos, por reducirse todo à treguas de tiempo para sus pagas, por cuya razon, que les favorece, no es dable proceder contra ellos, como està dispuesto por Reales Cedulas de su Mageſtad, porque la Real voluntad es, y ha sido siempre de que en la cobranza de los derechos Reales se proceda con toda prudencia, y suavidad, y por los mejores medios, que ser pueda, y con la mayor satisfaccion de los Vassallos, como lo nota el señor Solorçano *Politi. Indiar. lib. 6. cap. 8. fol. 975.* Escalon. Gazophil. Perub. 1. *part. pag. 38. & 2. part. pag.* 146 ibi: *Por escusar molestias se ordenò, que se le diessen las Alcavalas por Encabezamiento, usando los Virreyes de prudencia, y buena sazon, y que donde no se encabezassen, se administrassen por los Oficiales Reales, y se cobrassen con toda suavidad*; y en el fol. 38. ibi: *Secundum, ut id exequatur levi, suspensoque brachio, non gravi, & iniurioso subditis, in quorum levamen, cuiuslibet dubij declaratio, præsertim in re tributaria inclinare debet*; fundase en la *ley Non puto, ff. de iure Fisci*, ibi: *In dubijs quæstionibus contra Fiscum*; Authent, *ut Iudices, sine quo suffragium*; Plin. *cap. 11. 2. in paneg. quæ precipuè tua gloria est, sæpius vincitur Fiscus*: por todo lo qual es muy digno de alabar el zelo, y cuydado de nuestros Reyes en el bien, y alivio de sus Vassallos, porque como dice Casiodoro, no menos prudente, que elegantemente *lib. 11. variar. epist. 7. & lib. 4. epist.* 38. solo han de tener por ganancias las que estos les pudieren ofrecer, y pagar con gusto, y comodidad. Arreglado à esto procediò siempre Don Geronimo, pues aun con esta suavidad le costaba no poco afan el cobrar, asi por lo

de-

deteriorado de los tiempos, como porque de lo contrario fuera en vano querer apremiar.

69 Mediante cuya suspension se hallaba Don Geronimo, assi sin poder proceder à la cobranza, como tambien sin poder exercer la Jurisdiccion Ordinaria (recomendada por su Magestad) en grave perjuicio de el bien publico; todo lo qual executaron los Oficiales Reales con total carencia de Jurisdiccion; pues no sabemos, por què leyes se les està dada, para que manden suspender, y prender à vn Corregidor en actual exercicio, quando para que lo haga el Senado, es necessario, que se le pruebe justa causa. De todo lo qual apelò Don Geronimo, y no se le oyò, por lo qual se hallò sin recurso, procediendo en todo contra las decissiones de los Supremos Tribunales, como lo expressa en semejantes causas el señor Larrea *in Decis. Granat. la 2. tom. 1. n. 9.* ibi: *Senatus non potuisse istos Officiales removere censuit, non probata causa, ob quam amoverentur, & ideò appellationem locum habère, & capitulum sede vacante, vim faceret in non deferenda appellatione, & reponenda privatione officiorum*; Et n. 17. ibi: *Secundo hanc opinionem magis veriorem esse ex numeroso interpretum agmine, qui etiam sequuntur comprobabitur*; & Antunez Portug. *part. 2. lib. 1. cap. 13. n. 111. & 117.* ibi: *Sed quamvis hoc de iuris rigore ita se habeat, non solent Reges nostri invictissimi, Officiales, sine causa removere ante tempus, & si casus occurrerit, ex quo ita fieri expediat, prævia informatione, & cum magna causæ cognitione procedunt.* Bolero *de De coctione debitorum Fisci, tit. 1. quæst. 15. num. 12.* ibi: *Et nemo quantumvis reus & gravium criminum perpetrator, possit sine citatione, & processu damnari*, fundado con la *ley. 1. ff de requirendis reis, leg. Vt vim, ff de iust. & iur. leg. Scientiam, §. Qui carnaliter, ff ad leg. Aquiliam,*

 con

con otras muchas; y la razon es, porque la defensa es de derecho natural, y à ninguno se puede negar, como expressamente lo dize la *ley Desertorem*, 3. §. *Si ad diem, ff de re militar. leg.* 1. *Cod. de iur. rei publicæ. Clement. Pastoral.* §. *Cæterum de re iudicat.* D. Salgad. *de Reg. Protect. p.* 2. *cap.* 1. *sub n.* 17. Y aunque Lucifer no es capaz de defensa, lo llegan à ponderar los Authores, de suerte, que dize Tusch. *Pract. conclus. Lit. D. conclus.* 129. *n.* 23. que se le deberia oir quando fuesse posible verlo en semejante estado de litigar.

70 Lo qual procede con mas razon, porque si con facilidad depusieran los Senadores à los Oficiales publicos, seria en detrimento, y disminucion de la autoridad del mismo Oficio: *Quia minuitur existimatio, quoties manente libertate, circa statum dignitatis, pœna plectimur, sicuti cum relegatur quis, vel cum ordine movetur, vel cum prohibetur, honoribus publicis fungi, leg. Cognitionum*, 5. §. 2. *ff. de varis, & extraordinaris criminibus.* Bobadill. *lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 19. & *lib.* 5. *cap.* 1. y mas en terminos el citado Bolero de *De coctione debitorum Fisci, vbi sup.* fundando, que los Oficiales publicos no se pueden amover, ni suspender sin gran causa; ibi: *Maxime quoniam removere Officialem ab officio summum est de decus*, y en terminos la *ley Testamento centurio*, 51. *ff. de manum. testament.* ibi: *Quos pœna coercuit, aut ab honore ministrandi, vel administrandæ rei negotio removit*, y esto con mayor razon debe proceder en el Juez, como dize Ioan. Philip. *alleg.* 9. *num.* 5. & 6. *Quod potiori ratione procedit in maioribus iudicibus.* Y Gregorio Lopez *in leg.* 23. *tit.* 7. *part.* 1. *gloss. fin.* advierte, que con mas dificultad, y mayores causas, han de ser amovidos los Oficiales, y Ministros seglares, que los Prelados regulares, y Bobadill. *lib.* 1. *cap.* 16. *n.* 30. dize, que no puede el Principe, quitar la Dignidad, y Oficio tem-

po-

poral, ni el feudo à quien se lo huviesse concedido, si no fuesse con causa culpable, y no por qualquiera, sino por aquella causa, ò razon, de las que segun derecho inducen privacion de oficio, como seria cohecho, barateria, fuerza, parcialidad, crueldad, demasiada negligencia, impericia, incorregibilidad, y otras que por derecho estàn estatuìdas, que se expressan en la *ley Si quos, Cod. de offic. præfect. præs.* Azeved. *in leg. 9. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 2. y 3.*

71 De suerte, que para despojar, remover, ò suspender del empleo, que cada vno exerce, se necessita conocimiento de causa, y esto aunque sea el Senado, y aun en los delitos notorios; Nathem. *in Sua Iust. vuln. tit. 2. cap. 14. num. 13.* ibi: *Etiam in notorijs delictis, & rebellionibus requiritur causæ cognitio, & sententia declaratoria; aliàs dicit pœnam, exequi non posse, & ita omnia iura mundi servare, vt hoc de bonis hæreticorum, ipso iure confiscatis.* D. Larrea *decis. 6. n. 98.* Solo en la causa de D. Geronimo no huvo conocimienro alguno para su despojo, y suspension, quando se necessita sentencia declaratoria, aun en las causas de hereges para condenarlos.

72 Y si consideramos à Don Geronimo, no como Juez, sino como Administrador de los Reales haveres de su Partido: Decimos, que no solo procede la referida regla en los oficios publicos, pero aun en qualesquiera Administrador, pues à ninguno se le puede suspender de la cobranza, ò administracion, sin conocimiento de causa, como lo notò el señor Valenzuela *cons. 78.* ibi: *Administrator nequit amoveri, sine causæ cognitione.* Luego no aviendo avido en nuestro caso conocimiento de causa, no se pudo suspender à Don Geronimo, y por consiguiente se procediò mal. Pero diràse, que esto no se verifica aora, porque tal qual, yà huvo conocimiento para mandar

que

que cessasse en la cobranza. A que se responde, que este conocimiento de causa induce nulidad notoria, y por lo mismo es como sino lo huviera avido; pues todos los actos que requieren conocimiento, se deben hazer, ò estando la parte presente, ò citada legitimamente, y de otra suerte son nulos semejantes procedimientos, como doctamente lo dize el citado señor Valenz. Velazquez *cons. 162. num. 42.* fundado en la *ley in Causa, §. Causa cognita, ff. de minoribus*, y la *ley Si deserta, 2. in fin. Cod. Si propt. publicam pensit.* Hablando en otro assumpto, ibi: *Quæ omnia tractare convenit, præsente eo, quem emptorem extitisse proponit.* Luego no aviendo precedido citacion legitima, ni presencia de parte, fue nulo todo lo actuado.

73 Aun más solemnidades se requieren en qualquiera acto, en donde se necessita conocimiento de causa, pues despues de la citacion, es previa diligencia la litis contextacion, como lo enseña el citado señor Valenz. *cons. 187. num. 59.* ibi: *Et ubi debet intervenire causæ cognitio requiruntur acta, prout saltim est petitio, & litis contextatio, citatio, vel præsentia partium.* Cuya doctrina es sacada de la *Gloss. in leg. Prolatam, Cod. de sentent. & interloq. omn. iud.* ibi: *Prolatam à Præside sententiam contra solitum iudiciorum ordinem authoritatem rei iudicatæ, non obtinere certum est.* Y assi con sola la citacion no podèmos dezir, que huvo conocimiento de causa para la suspension, como lo dize Cephalo *cons. 693. num. 31. & seqq.* ibi: *Neque in sola citatione, sed alijs etiam requisitis consistere cognitionem causæ, quibus deficientibus, nullum est quod fit, quia de facto non dicitur fieri, quod fit sine causæ cognitione, & legitima sententiæ prolatione, ubi sententia requiritur.* Es concordante la *Gloss. in Clement. præ-*

senti

ſenti de Cenſibus, Clement. 1. & 2. de Pœnis, Dicens: quod cauſæ cognito verſatur non ſolum in citatione. De todo lo qual ſe infiere claramente, que los Oficiales Reales no procedieron arregladamente en la ſuſpenſion, ò amocion, pues no huvo previo conocimiento de cauſa, porque el que ſe dize precediò, fue nulo, por defecto de ſolemnidades; por lo qual no es arreglado à diſpoſiciones legales, que ſin culpa ſe le prive à qualquiera de ſu derecho, como lo notò el citado ſeñor Valenz. *citato, conſ. 162. num. 43.* ibi: *Neque æquitati convenit, vt quis ignorans, & ſine ſua culpa iure ſuo privetur.* Concuerdan Azeved. *in leg. 4. tit. 21. lib. 3. Recop. num. 99. & ſeqq.* Gutierrez *lib. 3. Pract. quæſt. 37. num. 12. & in leg. 10. tit. 1. lib. 4. num. 15.* ibi: *Nam, & per citationem ſolam non cenſetur ſuſcepta cognitio cauſæ, ſed per litis contextationem.* Y eſto procede ſin contradicion; pues aunque ſe quiera arguir, diziendo, que quando la pena ſe ha de imponer *ipſo iure*, no es neceſſario el conocimiento. A eſto reſponde el miſmo Azevedo, que, *id verum eſt quoties delictum eſt perfectum, & factum, non verò ſi innitiatum tantum; cap. Perpetuo, de Elect. in 6.*

74 Supueſto lo referido, es neceſſaaio, para que à qualquiera Adminiſtrador, bien ſea de Concurſo, de Rentas Reales, ù Oficial publico, ſe le amueva, ò quite, que ſe le pruebe juſta cauſa para ello, pues de otra ſuerte no ſe puede executar; aſsi D. Salgad. *in Labyrint. credit. 1. part. cap. 15. num. 5. Ita pariter Adminiſtrator, ſemel electus ad bonorum Concurſus adminiſtrationem, non poteſt, nec ſolet mutari, nec ab eo munere amoveri ſine iuſta, & legitima cauſa.* Con que todas las vezes que no ſe huviere juſtificado juſta cauſa à D. Geronimo, no ſe le puedo amover, como và dicho. Conſiſte aora la dificultad, en averiguarcomo, y

 quan-

quando se aya de considerar esta causa justa, para amover, ò suspender à el Administrador. Esta es la principal, delinquiendo en su Oficio, segun la disposicion de la *ley Si aliquid, Cod. de suscept.* y fundado en ella Giurba *cons.* 44. *num.* 13. Pero como ha de delinquir en el Oficio? Es prueba bastante para esto el aver sido negligente en la recaudacion, *lex* 3. §. *Qui ob segnitiem, lex Impuberibus*, §. *Si funus, ff. de suspect. tut.* procediendo esta regla en qualquiera Administrador, *ex gloss. in leg. Mancipia verb. exigatur, Cod. de servis fugit.* Esta negligencia no se ha probado de ningun modo, porque consta de lo enterado en las Caxas, y lo insolvente por entonces en Vales, los què son admissibles, como và dicho. §.46.

75 Y aun quando, caso negado, se quiera dezir huvo negligencia, esta no se podrà imputar como la que tiene vn Tutor, con la de vn Administrador, por ser muy distinta, porque como dize Boerio *decis.* 14. *num.* 2. *Rigor legum, quæ loquuntur in tutoribus, non est aplicabilis alijs bonorum Administratoribus, cum ab eis non parum differant.* Pues aora, en los Tutores no se considera lata culpa, ni negligencia, aviendo hecho las diligencias convenientes en la administracion, segun *la ley Si Tutor constitutus, ff. de Administ. Tut. leg. Ita rescripserunt, ff. de administ. rerum ad Civit. pertinent, leg. Nomina, Cod. de arbitraria tut. Si ideonea fuerunt tempore susceptæ tutelæ, & per latam culpam tutoris minus idoneæ tempore tutelæ esse cæperunt, iudex, qui super ea re datus fuerit despiciet, & si palam dolo Tutoris, vel manifesta negligentia cessatum est, tutelæ iudicio, damnum quod ex cessatione accidisset pupillo præstandum esse statuere curabit.* Esto es necessario, para que al Tutor se attribuya lata culpa, lo qual no procede en los Administradores, porque siempre se presumen di-

li-

ligentes, y nō negligentes; por lo qual está obligado à la prueba el que imputa al Administrador de doloso; *vt in leg. Quoties*, *§. Qui dolo, ff. de probat, & præsumpt.* ibi: *Qui dolo dicti factum aliquid, licèt in exeptione, docere dolum admissum debet.* Este no se le ha probado à D. Geronimo, ni se puede: con que por ningun titulo se le pudo suspender, y sì se hizo por mera voluntariedad; mediante lo referido, nos hallamos en terminos de que no huvo causa alguna para la suspension.

76 Avia precedido à las providencias antecedentes, el que los Oficiales Reales de hecho, y contra derecho, proveyeron vn Auto (solo porque se les figurò, que Don Geronimo avia cobrado gran parte de los tributos) para que luego que fuesse requerido, enterasse en la Real Caxa todo lo que huviesse cobrado, y que en adelante todo lo que fuesse cobrando, fuera con intervencion del Escrivano de la Real Hazienda, en que se manifestò fue por hazerle daño.

77 Esta providencia fue intempestiva: Lo primero, porque como và probado, no era tiempo de dàr las quentas: Y lo segundo, porque tenia enterados en la Real Caxa todos los tributos que avia cobrado: Y lo tercero, porque el poner la intervencion en la cobranza (cosa impracticable hasta entonces) denotaba, que avia culpa en Don Geronimo, y esta no podia estàr manifiesta à los Oficiales Reales (quando caso negado la huviera) por no averse ajustado las quentas, y yà suponian el delito, por cuya razon es manifiesta la passion con que procedieron. Hallase mas en esta providencia, y es, que mandaron, que interin que no hazia los enteros, que suponian, no saliesse de la Ciudad de Quito en sus pies, ni en agenos, cosa bien agena de razon, pues no avian hecho otras diligencias judiciales, y por lo mismo induce malicia, porque en se-

me-

mejantes causas està prohibido proceder por apremio, quando la culpa ha de resultar del ajustamiento de las quentas, aun en las que se dàn à la Reverenda Camara, assi el Eminentissimo Carden. de Luca *de Regalib. discurs. 119. n. 14.* ibi: *Quia dicta Bulla Pauli Tertij decupli, & censurarum pœnas, adjicit reddentibus rationibus pro qualibet partita crediti Cameræ dimissa seu non soluta, vt sunt eius verba præcisa, ideoque locum habet vbi defectus computorum, est circa introitum quia nempe non introiretur partita habita, & introanda.* Y en estos terminos para arguir culpa à el Administrador, y que ha de ser despues de dadas las quentas, son concordantes el señor Larrea *allegat.* 38. Escob. *de Ratiocin. cap. 42. num.* 17. los que suponen el dolo que ha de intervenir en las quentas, para que por èl pueda ser castigado; por lo qual dize el citado Escobar, *vbi suprà, num.* 19. *Huiusmodi publicos, vel regios administratores, corporalibus pœnis (ob dolos, & fraudes in administratione commissos) puniri posse*, fundasse en la elegante decision del texto *in authentic. de Mandatis Principum, §. Coges*, ibi: *Thesaurarius, vel executor, qui aliqua bona, vel pecunias à se collectas, vel receptas occultavit, dolosè retinuit, pœna punitur.* Y al cap. 40. num. 7. ibi: *Unde si rationes à rectitudine, vel veritate debiassent, eo quod aliquid doli fraudis, vel machinationis, & falsitatis continerent, non solum rationes falsæ præsumuntur, in alijs parcellis: verum tutor ipse, vt falsus potest criminaliter accusari, & puniri; vt in text. in leg. 1. §. Tutores, ff. de falsis. Per inde puniatur ac si falsitatem commisset.* Y assi lo considerò Greg. Lopez *in leg. 16. tit. 11. part. 6. verbo Quentas*, y la razon es literal, porque à ninguno se debe considerar por acreedor, ò deudor; esto es, por reo, ò culpado, sin que primero aya dado las

quen-

quentas; es terminante Luca *de Dote, diſc. 99. n. 6. Non poteſt aliquem dici, neque debitorem, neque creditorem, niſi redditis ac diſpunctis rationibus, dati, & accepti.* Y refiriendo las miſmas palabras al *diſc.* 183. *num.* 9. dize: *Ideoque praxis eſt, vt contra Tutores, alioſque Adminiſtratores, detur ſolum mandatum ad factum redditionis rationum, non autem pro certa ſumma, & de iudicijs, diſc.* 32. *num.* 42. Con que aviendoſe deſde luego à Don Geronimo ſuſpendido por deudor à la Real hazienda, ſin aver dado quentas, y deſpachado el mandamiento de apremio por la cantidad de los 36U. peſos, fue conocida malicia, pues ſolo debieron (ſi lo conſideraron) aver mandado que dieſſe la quenta.

78 Con lo dicho concurre, que mientras el Adminiſtrador eſtà prompto à dàr quenta con pago, no ſe puede proceder à imaginarios calculos, ni apremiarle, ſino que es neceſſario primero examinar la quenta, y liquidar la deuda que reſultare, y ſi huviere alcance en lo liquido, ſe debe proceder ſin oìrle apelacion, ni en el Tribunal de quentas ſe le oìrà tampoco, aunque toca la ſegunda inſtancia, haſta aver ſatisfecho, y conſtar en los Autos; es terminante el *text.* en la *ley Nulli, Cod. quorum Appellation. non recipiant; leg. Abſtinendum, Cod. eodem*, D. Alfaro *gloſſ.* 16. *privileg.* 13. *num.* 70. Pero ſi el alcance es de lo debido cobrar, y no cobrado, eſpecialmente en materias de rezagos de tributos, miembro ſiempre fallido, y dudoſo, no ſe puede proceder al apremio contra èl, por la notoria diferencia que ay del vn caſo al otro; pues lo que en el primero es vſurpacion de lo cobrado, en lo ſegundo es las mas vezes impoſsibilidad inculpable; y aſsi conſtando de ella, ſon dados por libres los Corregidores de eſtos rezagos; Eſcalon. *Gazophilaz. Perubic. lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 6. *num.* 30.

 No

No se executò assi en nuestrō caso; pues solō pōr aver hecho vn voluntario alcance, sin oìr à Don Geronimo, se ha procedido con todo rigor por apremio, sin quererle oìr, no apelacion para otro Tribunal superior, pero ni aun en aquel mismo.

79 De suerte, que siempre Don Geronimo estuvo prompto à continuar la cobranza al respecto de los diez tercios de su cargo, que tenia afianzados, y de dàr quenta con pago a los tres meses y medio despues de fenecidas dichas cobranzas, en conformidad de lo que se previene en la citada Real Cedula, para lo qual tenia assimismo dada la fianza particular, que se le avia mandado, à satisfacion de los Oficiales Reales; y sin embargo consintiò en que se nombrassen personas que continuassen la cobranza, para que liquidadas las de los diez Tercios de su cargo, se igualassen, verificandose con este hecho la ninguna vtilidad que pretendia en la cobranza, y la buena fee con que procediò; porque esta no es otra, segun el *text. in leg. 9. tit. 33. part. 7.* y el señor Greg. Lopez *in leg. 18. tit. 29. part. 3. gloss. 2.* que vn recto juizio, que vn sugeto haze de que procede arregladamente; y se funda en esto Garcia *de Expensis*, para dezir, que es *bonum iudicium*, y aun se arrima al Fuero de la Conciencia, porque como dize San Ambrosio *in cap. Quærat aliquis de Pœnitentijs, distinct. 3. ex fide* (inquit) *id est ex conscientia.* Por lo qual aviendo procedido Don Geronimo con la dicha formalidad, se le debe conceder la buena fee; Thom. Sanch. *lib. 2. Summ. cap. 23. num. 158.* Lo contrario sucediò à los Oficiales Reales; porque sabiendo que no procedian arregladamente, continuaron en la prosecucion de los actos, y semejante modo considerò el señor Greg. Lopez, *vbi suprà*, por mala fee: *Et non solum dicitur esse in mala fide, qui scit*

rem

rem non esse tradentis, seu vendentis, sed etiam ille, qui scit quod non iustè, vel debitè venditur; *leg. Qui fundum*, §. *Procurator, ff. pro empt.* ibi: *Et non dicitur fieri bona fide, quod fit non citato eo cuius interst*; *leg. Creditor. Cod. de distract. pign.* D. Castill. *de Tertijs, cap. 26.* Vela *dissert. 38. num. 97.* con que aviendo procedido los Oficiales Reales con la irregularidad que consta de los Autos, consiguientemente se han constituido en mala fee.

80 Esta se manifiesta mas, mediante, que aun quando, caso negado, huviessen considerado à Don Geronimo con precisa obligacion de dàr quentas, debian averlo mandado, sin aver executado las tropelias que constan de los Autos, debiendo arreglarse à lo dispuesto por *la Ley 13. tit. 29. lib. 8. Recop. Ind.* ibi: *Nuestros Oficiales Reales tengan mucho cuydado de tomar las quentas, que fueren à su cargo, y no estuvieren fenecidas, citando à los que las debieren dàr, hasta tercero, y ultimo apercibimiento, à que parezcan en la Contaduria, con los libros, papeles, y recaudos de que se formaren, y encarguen la solicitud al Alguacil Executor que tuvieren en el Tribunal; y si residieren en otro lugar, las encarguen à las Justicias, ò despachen à costa de los rebeldes, con Certificacion de averlos citado; y si no lo cumplieren, y vinieren à sus llamamientos, haràn las quentas en su ausencia, y rebeldia, por los recaudos, y papeles que pudieren haber, y cobraràn los alcances de personas, bienes, y fiadores, librando, y despachando los mandamientos necessarios:* Esta Ley prescrive el modo de tomar las quentas à los Recaudadores de Rentas Reales; pero no manda que procedan à suspension, porque supone finalizada yà la recaudacion, y menos à prision, sì solo, que se cobre de los bienes, y fiadores. No se executò asi por los Oficiales Reales, como và expressado; pues sin motivo

al-

alguno, proveyeron el Auto de prision con total carencia de jurisdiccion para ello, porque solo pudieron, aviendose terminado el empleo de Don Geronimo, mandar que presentasse sus quentas.

81 Este metodo debieron observar en sus procedimientos; pero parece lo ignoraron, ò no lo tuvieron presente, para lo qual pudieran aver registrado las Cedulas de 8. de Noviembre de 1562. fol. 291. la de 8. de Marzo de 1620. y sobre ellas à Escalona, Gazophil. Perub. *lib.* 1. *part.* 2. *cap.* 6. *num.* 10. en donde dize, que el modo de proceder los Oficiales Reales judicialmente en el exercicio de su jurisdiccion, y cobranza (porque su Magestad, como fuente de justicia, aborrece lo irregular, y exorbitante en sus causas) se reduce, y ajusta al estilo, y terminos de via executiva, en lo que es executable, sì bien en lo que es invencible, y liquido, y alcances, confessados por Corregidores en Relaciones juradas, se debe proceder à mandamiento de apremio: luego no verificandose, que à Don Geronimo se le huviesse hecho cargo liquido, se debiò proceder, no por apremio, sino por los terminos regulares que disponen los Reales Decretos.

82 Veamos qual es el modo, y terminos de proceder en la via executiva, y como han seguido estos Autos los Oficiales Reales contra Don Geronimo. Yà saben todos, que es necessario presentar instrumento publico guarentigio, que trayga aparejada execucion, ò instrumento, ò vale, que reconocido por el deudor, induzga obligacion, ò se repute por instrumento publico: se despacha mandamiento de execucion, se siguen los Autos por aquellos terminos regulares, comunes à acreedor, y deudor, hasta la sentencia de remate, y despues se sigue el apremio, como todo lo referido se manda por Leyes Reales, que indu-

indubitablemente se practican. Què hizieron los Oficiales, observaron el orden judicial? De ningun modo: porque desde luego comenzaron à apremiar à D. Geronimo à que diesse la quenta, sin preceder mas motivo, ni fundamento legal, que quererlo assi mandar.

SOBRE LA PLURALIDAD DE ACTOS en vn dia.

83 ES prueba real de lo referido, y en que se haze mas patente la buena fee con que procediò Don Geronimo, y la passion de los Oficiales Reales, el que aviendosele hecho cargo por estos de 25Ꝟ. pesos de deuda à la Real Hazienda, y hallandose suspenso de la cobranza, presentò pedimento en el dia 13. de Diziembre del año de 1723. en que dixo, que no era su animo el faltar à la recaudacion de la Real Hazienda; y mediante tener ajustadas todas las circunstancias para este fin, como era afianzar la cobranza con los fiadores mas seguros, y otra fianza particular para la seguridad de dàr quentas tres meses y medio despues de cumplido el oficio; avia pedido se señalasse persona, que continuasse en la cobranza, y no se diò expediente, por lo qual bolviò à protextar los perjuicios que se seguian à la Real Hacienda; todo lo qual executò arreglado à disposiciones legales, declarando su animo de no perjudicar en cosa alguna los Reales Haveres: *Quia quando actus, vel factum regulatur, secundum animum, & voluntatem gerentis, protextatio eius modificat, & declarat illud.* Ant. Gom. *in leg.* 45. *Taur. num.* 44. *& in leg.* 61. *num.* 5. ibi: *In ijs, quæ pendent à nostra sola voluntate, benè prodest, & sufficit protextatio.* Y aun por esso, quando se halle perjudicada la Real

Hazienda, por lo que toca à aquella cobranza, no se le deberà imputar delito à Don Geronimo por averse hallado impedido, *vt in leg. Qui in aliena, §. fin. cum similibus, ff. de adquir. hæredit.* Gutierr. *lib.* 1. *Practic. quæst.* 55. *num.* 2. *Impedimentum iustum alicuius rei debet protextari, vt excusset, & prosit.* D.Solorz. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 25. *num.* 65. Porque aviendo hecho la protexta à los Oficiales Reales, que son los interessados, no ay duda que saliò de la obligacion; pues para que tenga lugar, dize Socin. *in reg.* 16. versic. *Protextatio, debet fieri illi cuius interst.* La qual no contradixeron en sus Autos, y por lo mismo es legitimamente hecha, como lo dixo Gracian. *Discept. cap.* 260. *num.* 12. & *tom.* 4. *cap.* 719. *n.* 3. Noguer. *alleg.* 2. *num.* 2. Y aun quando se huviera hecho en ausencia, debia valer, por ser declaratoria del animo; Mantic. *de Tacit. & ambig. convent.*

84 En el citado dia 13. mandaron dichos Oficiales dar traslado al Fiscal, quien dixo en el mismo dia 13 que para responder necessitaba, que el Escrivano de la Real Hazienda, que por su oficio avia acompañado à D. Geronimo, testimoniasse en bastante forma, quanto importaban los tributos, que avia cobrado el susodicho en el Partido de Ananzayas, en dicha Ciudad de Quito, y en algunos Pueblos del Partido de Uranzayas, con toda distincion, y claridad, y que assimismo se pusiesse razon en los Autos de los enteros, que avia hecho dicho Don Geronimo, por quenta de la cobranza; y si en la classe de dichos enteros avia entrado alguna cantidad, que se le huviesse abonado, por quenta de su salario, y quanto importaba esta.

85 En el referido dia 13. testimoniò, ò certificò dicho Escrivano, el que està copiado, §. 16. de este Informe. No pararon aqui las diligencias de este dia 13. de Diziembre, pues en el mismo certifica-

ron

ron los Oficiales Reales los enteros que avia hecho D. Geronimo en la Real Caxa; y en aquel proprio dia 13. respondiò el Fiscal al traslado, que se le avia mandado dàr aquel mismo dia: en que pidiò, que se le apremiasse à Don Geronimo, à que enterasse en la Caxa Real los 36U. pesos, que à prudente regulacion avia certificado el Escrivano tenia cobrados el Corregidor. Notable administracion de Justicia! Zelosos Ministros de la Real Hazienda!

86 De suerte, que en el dia 13. de Diziembre, se presentò por parte de Don Geronimo vn pedimento, en èl se diò providencia, en el mismo dia pidiò el Fiscal dos diligencias para responder; en el citado dia se ponen en los Autos estas; y en el proprio responde el Fiscal. Caso inaudito! Parece que hablò Ciceron con premeditacion de este caso, *in Orat. contra Batin.* ibi: *Quod in hac Republica, non modò factum ante, sed etiam omnium memoria inauditum; & in Orat. pro Aulo Cluent. Multa memini, multa audivi, multa legi, nihil ex omnium memoria sæculorum, talia cognovi.* Y què dirèmos de esta promptitud de diligencias? Y què de esta repeticion de actos tan acelerados? Assi saliò la certificacion.

87 Lo que induce este genero de proceder, digalo la razon natural: Pues quando se avrà visto tanta pluralidad de actos en vn juizio. Ni se practica, ni se avrà executado hasta aora; y assi basta, que semejante modo sea impracticable en los juizios, para presumir el dolo, como lo enseña Menoch. *de Præsumpt. lib. 4. præsumpt. 12. num. 4.* ibi: *Quia ex insolitis arguitur dolus*, fundase en la decission del *cap. Super his, de fide instrum.* Con que no aviendose acostumbrado jamàs executar tanta multitud de actos en vn dia, no puede hazer prueba alguna semejante modo de proceder, como se infiere de la doctrina del citado

Me-

Menoch. *lib. 5. præsumpt. 3.* desde el *num.* 42. hasta el 114. en donde poniendo latamente todas las conjecturas, por donde se infiere el dolo, dize al *n.* 102. *Decima octava coniectura doli est, quando quis vsus est nimia diligentia, & cautela, atque ita plus fecit, quam fieri consuevit.* Es texto expresso la *ley Si quis sub conditione, ff. de condit. inst.* ibi: *Quia præsumitur dolus, vbi nimia diligentia adhibita.*

88 Puedese adaptar la misma doctrina de Menochio à el *num.* 13. no solo à la repeticion de actos impracticables en el juizio, sino tambien à los instrumentos, que en aquel dia se dieron, assi por los Oficiales Reales, como por el Escrivano; porque dize: *Ita pariter dicimus, clausulas insolitas in instrumentis, & aliorum actuum arguere fraudem, & dolum.* Con que aviendose hallado, no solo la repeticion de actos, sino tambien las clausulas, no acostumbradas en los instrumentos, parece que inducen dolo, y por consiguiente nulidad; porque todas las vezes que son actos odiosos, y que en ellos se manifiesta la passion del que los executa, no deben valer, pues para que estos sean validos, se requiere, que no carezcan de solemnidad alguna, como lo notò el citado Menochio *lib. 6. præsumpt. 6. num.* 52. Luego segun lo expuesto, parece que nos hallamos en terminos de no poder hazer prueba alguna los expressados procedimientos, y serà digno de castigo el que los executa, como lo dize Barbos. *de Iudic. in leg. Si filius familias, num.* 11. Y aviendo sido los autores de estos los Oficiales Reales, y el Escrivano, mereceràn la pena.

SOBRE

89 ESta es la fee, que ſe le puede dàr à tanta repeticion de actos: Pues aora veamos la que deberà hazer el teſtimonio, ò certificacion referidos, §. 16. en virtud de la qual, ſe deſpachò el mandamiento de priſion contra Don Geronimo, por la cantidad, que dize el inſtrumento de 36U. ps. como lo expreſſa? *Que puede importar la cobranza deſpues de aver pagado los efectos de taſſa à los intereſſados mas de 36U. ps. pertenecientes à ſu Mageſtad por ſus tributos Reales, tercias partes, y los medios reales de ſalario de Protector; eſto fuera de lo que toca à los Encomenderos, que ſabian los Oficiales Reales lo que avian de executar en eſta razon; ſin que por eſto pueda aſſegurar ſea mas, ò menos lo cobrado, por ſer meramente una calculacion hecha à juizio prudencial, y ſolamente pudiera certificar con mas fundamento, manifeſtandoſele los quadernos, y memorias originales hechas por dicho General.* Eſta es la que ſe llama certificacion, y eſtà en virtud de la que ſe deſpachò el mandamiento de priſion. Aqui ſe conoce la paſsion, pues ſi aſsi no fuera, no ſe executàran ſemejantes tropelìas.

90 Pero vamos por partes à vèr què fundamento puede tener la llamada certificacion. Dize primeramente: *Que aviendo hecho regulacion, aſsi de la cobranza que hizo de Reales tributos de quatro tercios, el Capitan Don Jacinto Gonzalez, como de la que hizo de otros quatro el General Don Antonio de Oña, que al preſente tiene ajuſtada la quenta, y aſsimiſmo por la cobranza de ocho tercios, que hizo el Capitan Don Antonio de Vera Pizarro, equiparandolas con la que avia actuado el General Don Gero-*

nimo Abèl de Veas, en el Partido de Ananzayas quatro tercios, en la Ciudad de Quito seis, y en el de Uranzayas, hasta el Pueblo de Guallavamba, ocho tercios, puede importar la cobranza despues de aver pagado los efectos de tazas à los interessados. Esta relacion no pudo darla el Escrivano en forma de certificacion, como la diò. Lo primero, porque no tiene por su Oficio facultad de certificar, sì solo testimoniar como viere. Lo segundo, porque las quentas de los tres con que equipara à Don Geronimo, no las avian dado entonces todos, aviendo passado dos años, que avian acabado de cobrar, ni se sabe si hasta aora las han dado, no teniendo dadas fianzas, como el dicho Don Geronimo, pues la confirieron sin ellas, y menos son vnos los enteros hechos en la Real Caxa, do la cobranza; y fuera de esto no se podia equiparar la de los dichos à la de Don Geronimo, pues la de este estaba diminuta, à causa de faltarle muchos Pueblos enteros que cobrar, y los dichos Don Antonio, y Don Jacinto han concluido toda la cobranza; demàs de esto, D. Geronimo tuvo solamente quinze meses de tiempo para ella, y los referidos, el que menos tuvo cinco años: de aqui se puede inferir, con què certeza certifica, ò testimonia el Escrivano, la variedad, y disparidad, que ay de vn caso à otro, y como cumple con su obligacion en dàr los testimonios, por lo qual debiera ser castigado, porque la equiparacion quiere dezir semejanza; y dezir que vna cosa es semejante à otra, es lo mismo que afirmar, que en todo convienen, y esto mismo fue lo que dixo Cyriaco *controv. 70. num. 4.* ibi: *Verbum SIMILITER cuius natura est ostendere æqualitatem cum casibus præcedentium*, fundase en la Authent. *de Monach. §. Hinc autem nobis*, Menoch. *cons. 628.* ibi: *Quia dictio prædicta SIMILITER, est respectiva, & ideo operatur, vt omnia expres-*

pressa in casu superiori, habeant locum in casu inferiori. Con que siendo asi, como podia asimilar el Escrivano las quentas de los expressados con las presentes? Esto no es cumplir con su Oficio, y es especie de falsedad, por lo que incurriò en crimen, y se pudiera imponer la pena de la *ley* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. Castell.* pues como và dicho, quiere asimilar, ò equiparar cobranzas completas, con las que no lo estàn. Demàs, que aunque lo estuvieran las de Don Geronimo, podia aver mas, ò menos Indios contribuyentes: Con que lo que se infiere de aqui es, que el Escrivano estaba apassionado por sus particulares interesses.

91 Por lo que mira à equiparar vnos casos con otros, menos pudo el Escrivano; pues si supiera que era parificacion, conociera la gran distancia que se hallaba en los que equipara, ò parifica en su asserta certificacion; porque arguyendose à *paritate* por vna identica razon, es preciso, que ni se muden los terminos, ni se varìe la suposicion; y aunque no aya la identidad de vnas mismas personas, se podrà arguir, parificandose en todos los casos, que es lo que dixo Antonio Gomez *tom.* 3. *Var. cap.* 11. *num.* 1. *vers. Quod etiam procedit*, ibi: *Quando duo, vel plures casus æquiparantur, dispositum in vno, censetur etiam dispositum in alio.* Però esta parificacion como ha de ser? Dize el citado Autor, que han de intervenir vnas mismas circunstancias en todo el caso, porque dandose acto contrario à esto, ay grande disparidad.

92 Aun quando fuera el testimonio sacado con todas las solemnidades de derecho, no probaba cosa alguna contra Don Geronimo, porque para que en el juizio se pueda juzgar por otro hecho, se necessitan muchas circunstancias; pues como dize Cortiad. *decission. Cathalon. la* 21. *num.* 106. *Acta instructoria vnius Iudicij non probant in alio.* Y para que puedan

pro-

probar, dize el mismo Autor *num.* 108. *Nisi inter easdem personas, & in eisdem causis*, fundase en el *cap. Inter dilectos, §. In omnibus, de fide instrum.* Pero prescindiendo de esta doctrina, que solo habla en causas de inmunidad, generalmente hablando en qualquiera juizio, no se puede sentenciar segun lo actuado en otro, assi lo dize Pareja *de Edict. Instrum. tit. 7. Resol. 12. num. 2. & in primis notandum duximus generalem esse conclusionem, in ore iudicum, & advocatorum, quotidie repetitam, quod acta facta in vno iudicio, ne vtiquam probationem constituant in alio.* Parlad. *Rer. Quotidian. cap. 9. n. 9.* Carlev. *de Iud. tom. 2. tit. 2. disput. 2. num. 24. vbi hanc conclusionem extendit, etiam si lis vertatur inter easdem personas.* Con que faltando las referidas circunstancias, y aun quando no faltaran, aviendo tan grandes disparidades del vn caso al otro; pues lo primero no han dado las quentas; lo segundo tuvieron, el que menos, tiempo de cinco años para cobrar; y lo tercero, no aver Don Geronimo acabado toda su cobranza, parece que no se puede, por titulo alguno, parificar la vna con las otras.

93 Sigue el testimonio, diziendo: *Mas de 36U. pesos pertenecientes à su Magestad por sus tributos Reales, tercias partes, y los medios reales de salario de Protector: esto es, fuera de lo que toca à los Encomenderos, que saben los Oficiales Reales lo que han de executar en esta razon.* Aora pregunta Don Geronimo, si la certificacion dize, que debe *mas de 36U. ps. pertenecientes à su Magestad*, como no se despacha el apremio mas que por los 36U? Porque, ò la certificacion en esta forma, la tuvieron por instrumento bastante para despachar el mandamiento de prision, ò no; si la tuvieron por instrumento bastante, como en perjuizio del Real Haver, dexan el resto de los *mas de*

36U.

36ꝧ. *ps.* y no despachan tambien por este el apremio? Y si no lo tuvieron por bastante instrumento, como apassionadamente despachan contra Don Geronimo, en perjuicio de su honra, y credito? Con que lo que se infiere legitimamente de este modo de proceder, es vna de dos cosas, ò que los Oficiales Reales no son legales Ministros de el Rey, y dexan de cobrar sus Reales Haveres, pues aquel resto de *mas de los* 36ꝧ. pesos, no hizieron diligencia de cobrar, ò que este procedimiento, sin liquidar cantidad cierta, para proceder contra Don Geronimo, contra todo derecho, es estimulo de la passion con que le miraban, y que solo desseaban perderle en su credito, y estimacion; para cuyo remedio està este Supremo, y Real Consejo, que sabe contener los excessos.

94 Semejante modo de relacionar instrumentos abomina el derecho, y por esso les quita toda la fee que pueden hazer, porque de lo contrario cediera en gran perjuizio del publico, pues aquella diccion *mas*, no la pudo poner el Escrivano, por estàr imperfecta; porque en la relacion del testimonio, sin separar oraciones, ni comenzar otra narrativa, seguia la misma, que en caso de comenzar otra, se podria poner dicha diccion; assi Giurba *ad Consuet. cap. 2. gloss. 1. num. 1.* ibi: *Præcedentis orationis, & si repetitiva sit dictio ITEM vbi præcedens ipse sermo imperfectus est, & verbi defectibus.* Menoch. *cons.* 86. *num.* 5. & 81. y *de Præsumpt. lib. 4. præsumpt.* 180. *num.* 5. Y assi esta palabra mas, solo se practica en principio de disposiones, y condiciones de contractos, y no quando haze dudosa la narrativa de qualesquiera instrumento, como en este caso: *Vsi ergo fuerunt dictione ITEM, quæ novæ dispositionis, seu orationis principium denotat*; citat. Giurb. *vbi suprà, num.* 7. por lo qual con rigor se restringe el modo en las relaciones de instru-

 men-

mentos en la *ley* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. Castell.* Y hablando de aquellos que se hazen en la celebracion de contractos, dize: *Especificando todas las condiciones*, y esta disposicion la estiende Azevedo sobre esta ley, *num.* 20. à todos los instrumentos, para que hagan fee; y asi dize: *Hæc enim specificatio in omnibus contractibus indicatur, & ideo specificè, clarè, & distinctim declarandæ sunt, non verò confuse, & intrincatè.* Y de otra suerte dize, el Escrivano, està obligado à pagar los daños, è interesses de las partes, y segun la ley incurre en su pena, en cuya atencion debiò testimoniar con palabras ciertas, y determinadas, no dudosas, y con realidad; pues como dize el citado Azev. *in leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop. num.* 17. *Quia in ijs, quibus vltra, scientiam factum requiritur, non sufficit, quod quis sciat, nisi certioretur.* Concordante el señor Covarrub. *lib.* 3. *Var. cap.* 17. *num.* 3. de todo lo qual, parece se infiere legitimamente, que la clausula de *MAS*, es demàs, ò por no aver tenido el Escrivano ciencia fixa de lo que avia en los libros, ò vn excesso de su pasion.

95 Aun prescindiendo de lo referido, por què instrumento podrèmos considerar semejante modo de relacionar, porque ni aun por simple dicho de testigo; pues deponiendo este por palabras dudosas, ò no dando concluyente razon de su dicho, no se dà credito à si la certificacion; y aunque deponga con verosimilitud, como sea vnico en la deposicion, no se tendrà por bastante prueba, como lo notò muy bien Guacin. *defens.* 33. *cap.* 14. *per tot.* ibi: *Vnus autem testis, sine altercatione non sufficeret ad condemnandum, quia probatio ex eo resultans, non dicitur vera probatio, cap. Admonere,* 33. *quæst.* 2. Antonio Gabriel *concl.* 1. *de Test. Etiam, si esset omni exceptione maior, & quamvis dignitate præfulgeret, cap. Testes,*

§. Unius, *quæst.* 3. Esta es la fee que haze vn testigo solo ; deponiendo con juramento , y con las demàs solemnidades de Derecho ; pues aora si ponemos la certificacion en terminos de deposicion, menos fee harà; la razon es clara, porque la deposicion de que hemos hablado, fue hecha con juramento, y la otra simple assercion (que no se le puede dàr nombre de certificacion , ò testimonio) y no estando hecha con juramento, aun no merece la fee, que se le ha de dàr à vn dicho de vn testigo , pues este acompañado con otro, haze prueba, y la certificacion como està, aunque le acompañaran otras mil, no podia hazer fee para proceder , sino en el caso presente, que todo se ha dirigido por passiones; Alvar. Valasc. *consul.* 89. *per totam*, es expresso.

96 Và siguiendo el citado instrumento, y dize: *Sin que por esto pueda assegurar sea mas , ò menos lo cobrado.* Arreglado modo de certificar ! Quien avrà visto hasta aora, que en vn testimonio, ò certificacion se relacionen semejantes dudas, pues lo mismo es dezir certificacion, ò testimonio, que si dixeramos: Digo, que es cierto esto , &c. y en vna certificacion, ò testimonio, vna variedad tan grande induce mala fee contra el Escrivano , pues sino la tuviera, no diera semejantes instrumentos: bien se conoce ignora su Oficio. Quisierasele preguntar, de què daba fee en la llamada certificacion? Porque hasta aora lo ignoramos , pues el que exerce el Oficio de Escrivano, solo puede darla de lo que ha visto, y es cierto, no de lo dudoso, es doctrina expressa de Azeved. *in cit. leg.* 13. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop. num.* 29. ibi: *Quia Tabellio, non potest conficere instrumentum, nisi de ijs quæ vidit , audivit, vel in eius præsentia fiunt.* Fundasse en el *cap. Fraternitatis de hæreticis.* Y el citado Azeved. *ubi sup. num.* 31. ibi: *Item non potest, in Instrumen-*

to à testari Tabellio, nisi de visis, tempore rogationis, non verò de alijs antea accissis, nam de talibus, non crederetur ei, tanquam Tabellioni, sed tanquam privatæ Personæ. Es concordante, Felin. *in cap. Si cautio de fide instrum. num. 69.* Con que aviendose en este asserto instrumento, dado fee de lo no visto, y solo por imaginarios calculos, no ay la menor duda en que no la puede hazer por inarreglado à estilo, y por contener presumptas de falsedad, è interviniendo estas circunstancias deberà ser castigado, como lo dize la citada *ley*, y sobre ella Azeved. *num. 61.* por contraventor à las solemnidades prevenidas por Derecho, como lo dize Menoch. *de Arbitr. Iud. lib. 2. cent. 4. cas. 370. num. 4.*

97 Sigue la narrativa de la asserta certificacion, diziendo: *Por ser meramente vna calculacion, hecha à juicio prudencial, por las cobranzas de los sugetos expressados.* No hemos visto hasta aora certificar por calculaciones hechas à juicio prudencial, sino con sciencia fixa, ò de lo que consta de vnos libros, ò de lo que consta de los Autos, ò de lo que ha visto, pero no por calculaciones, queriendo sin autoridad ajustar las quentas de los otros, y hazer juicios prudenciales en certificaciones; y que semejantes testimonios no los puedan dàr por juicios prudenciales, es doctrina de Azeved. *leg. 15. tit. 25. lib. 4. Recop.* ibi: *Item quod in testimonijs præbendis, non præbeant de alijs testimonia, quam de ijs, quæ coram eis agitata, et scripta sunt, ne fortè de falso facilitèr convinci possint;* con que no aviendo passado ante èl, con especificacion, no podia dàr testimonio; fuera de esto, todas las vezes, que no està claro el llamado testimonio, no se le debe dàr fee, ni el Escrivano cumpliò con su obligacion, Azev. *in cit. leg. 13. n. 22.* ibi: *Imò non valeret instrumentum, continens verba obscura, & inintelligibilia.*

Es

Es concordante la doctrina de el señor Gregorio Lopez *in leg. 3. tit. 13. part. 3. gloss. fin.* y la 6. en donde totalmente anula qualesquiera instrumentos, hechos con palabras obscuras; *Lex. Quidquid adstringendæ, ff. de verb. obligat.* No se hallarà en linea de testimonio, otro mas obscuro, pues su narrativa nada denota, mas que vn querer abultar razones, que solo sirven de esforzar el derecho de Don Geronimo, induciendo en cada vna de ellas vna notoria nulidad.

98 Sigue diziendo la certificacion *con mas fundamento, manifestando los quadernos, y memorias, hechos por dicho General.* Què fundamento tendrà este instrumento para que diga el Escrivano, que pudiera certificar con mas fundamento, en que supone, que tiene alguno; pero bien conoce està bien en defectuosa la certificacion, y para no incurrir en culpa, debiò no averla dado, y parece fue vnicamente coligarse todos à la destruccion de Don Geronimo; pues yà confiessa, que no podia certificar con mas fundamento, sino se le manifestaban los quadernos, y memorias originales, con que sin estos no pudo aver certificacion legal; inferese: luego sino pudo aver instrumento legal, sin los quadernos, y memorias originales, que Don Geronimo tenia en su poder; no aviendose manifestado estos, otro qualquiera instrumento, que en virtud de ellos se produxera, para certificar, ò verificar las cobranzas, seria hecho contra todo derecho, al modo que vn instrumento, si se saca sin registrar el Protocolo, ò mas claro, al modo que si se sacàra vn testimonioen relacion de vna escriptura, y para este acto no se registràra, y buscàra la original, entonces este Escrivano seria digno de castigo, en conformidad de lo que enseña la *ley 13. tit. 25. lib. 4. Recop. Castell.* pues pone las solemnidades, que han

 de

de concurrir; para sacar qualquiera instrumento del Protocolo; y despues que se pone la forma que ha de aver en los otorgamientos, dize: *Y que en las escripturas que dieren signadas, ni quiten, ni añadan palabra alguna de lo que estuviere en el Registro, ò Memorial, ò en otra manera, que no las dèn signadas, sin que primeramente se assienten en dicho libro, y protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena, que la escriptura que de otra manera se diesse signada, sea en sì ninguna, y el Escrivano que la hiziesse pierda el Oficio, y dende en adelante sea inhabil para aver otro, y sea obligado à pagar à la parte el interesse.* Y Pareja se funda en esta ley, para dezir en el *tit.* 1. *resolut.* 1. §. 1. *num.* 11. que *instrumenta in his nostris regnis, tunc vires accipere cum in Protocolo sunt descripta, adhibitis solemnitatibus à præfata lege enarratis, & Tabelliones ad unguem non servantes, pœnis subijci ab ipsamet lege prolatis*; y dize al *num.* 12. que esta ley siempre se deberà observar; D. Molin. *de Primog. lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 27. Ped. Surd. *cons.* 328. *num.* 10. *lib.* 3. con otros que cita.

99 Esta es la certificacion, y este es el instrumento liquido, y comprobado, en virtud de que se procediò contra Don Geronimo por apremio, y sin oirle, à que enterasse en la Real Caxa 36ʮ. pesos. Por esta cantidad, solo por el simple dicho del Escrivano, se le suspendiò à Don Geronimo de la cobranza, y del empleo, y por esta cantidad se despachò contra su persona (en vilipendio del empleo que servia, y vulnerando la Justicia) mandamiento de prision, el que se executò, como se dirà adelante, en el progresso de este Informe: en cuya atencion parece està manifiesta la nulidad del testimonio.

100 EN virtud de este instrumento passaron los Oficiales Reales à proveer el Auto de prision, sin mas motivo que la voluntariedad; pues para que se proceda à la prision de qualquiera sugeto, es necessario que aya cuerpo de delito, y otros requisitos essenciales, como lo notò Guazzin. *defens.* 5. *cap.* 3. *per tot.* los quales no se hallaràn en la prision, porque el cuerpo de delito que podia aver, era resultar deuda à favor de la Real Hazienda, lo que no se pudo tener presente, por no aver avido liquidacion alguna, y este acto fue contra lo dispuesto por la citada *ley* 13. *tit.* 29. *lib.* 8. *Recop.* porque no manda que se proceda por apremio: Y la *ley* 15. *tit.* 9. *lib.* 8. *Recop.* ibi: *Mandamos à los Corregidores, y Alcaldes Mayores, donde huviere repartimientos puestos en nuestra Corona, que acudan cada año ante los Oficiales Reales de nuestra Real Hazienda, à cuyo cargo fuere la cobranza, à ajustarse de las cantidades de tributos, y no la dilaten para sus Residencias; y si aviendoles notificado, que assi lo cumplan, y paguen, con efecto no lo hizieren, nuestros Virreyes, Audiencias, y Tribunales de Quentas, embien personas à su costa que los obligue à su cumplimiento; y nuestros Fiscales tengan particular cuidado en pedir lo que convenga.* No dize esta ley, que se aya de proceder à passion; sino embiando à su costa, caso que resulten deudores de la Real Hazienda, con que con mas razon, en nuestro caso no se debiò proveer, ni despachar el mandamiento de prision.

101 Viòse por Don Geronimo, que con temeridad se procedia à executar el mandamiento de prision; y discurriendo hallar recurso, se presentò en el acuerdo de la Real Audiencia de Quito en grado de ape-

apelacion, nulidad de agravio; y aviendo alegado de su justicia. proveyeron vn Auto, en que mandaron acudiesse al Govierno Superior de aquellos Reynos, respecto de estàr el Real Acuerdo inhibido por dicho Govierno en materias de Hazienda Real: no obstante repitiò otro recurso, y no se le oyò por la misma razon, con esta violencia; y sin recurso, y con la manifiesta injusticia que padecia, llevando à execucion los Oficiales Reales su proveìdo, pidieron auxilio al Presidente de aquella Audiencia para la prision, por el cargo que suponian de los 36U. pesos, atribuyendole à delito lo que no estaba liquido, con temerarios, è indebidos rezelos, pretextandole con que querian assegurar la Real Hazienda; siendo asi, que si padecia algun detrimento, era atrassado, y por culpa de dichos Oficiales Reales, como consta de la expressada Real Provision despachada contra estos, y cometida à Don Geronimo, para que procediesse contra los culpados en el atrasso de la Real Caxa; cuya Provision no quiso remitir à Don Agustin Carrillo, Regente del Tribunal de Quentas, hasta aver hecho todas las diligencias, y no querer condescender en silenciar fraudes contra la Real Hazienda.

102 Diòse por el Presidente el auxilio, que se pidiò por los Oficiales Reales, para la prision de Don Geronimo, sin mas justificacion en la Requisitoria, que la simple relacion de que debia 36U. pesos al Rey; à la qual no se debiò dàr cumplimiento, porque se debiò embiar en ella justificacion de la deuda; por ser asi disposicion Real en la *Ley 9. tit. 8. lib. 8.* Castill. *Recop.* ibi: *Que si las Requisitorias fueren de los Concejos, Chancillerias, ò Audiencias Reales, baste que se haga relacion de el delito, porque se pide la remission; y si fuere con Requisitoria de Juezes inferiores, ò de estos Tribunales, de qualquiera de los dichos Reynos,*

nos, se aya de embiar juntamente con ella traslado, ò relacion de el processo, con lo qual viniendo justificada la causa de la remission, se entregarà el delinquente, à la persona, ò personas que huvieren presentado los recaudos, con poder bastante. Concuerda con esta ley, hablando en causas civiles, el Eminentissimo Cardenal de Luca *de Regal. disc.* 161. *num.* 65. ibi: *Si agitur de executore Iuris, id est, de alio Iudice, vel Tribunali, præsertim diversi Territorij, vel Principatus, tunc enim Iudex vnius Principatus, vel Territorij, nunquam exequi debet sententiam alterius Iudicis diversi Territorij, vel Principatus, absque causæ cognitione, & non visis actis, & iustificationibus*, y el citado de *Feudis, disc.* 77. *num.* 5. *& de Iud. disc.* 40. *gloss. in cap. Pastoralis*, §. *Quia verò*, verb. *Et si sciat de Offic. Iud. deleg.* Cancer. *lib.*2. *Var. cap.* 2. *de Iurisdict.* y mas en terminos à nuestro intento, el Autor de la Curia, *secund. part.* §. 12. *num.* 13. D. Covarrub. *Pract. cap.* 10. *in fin.* En donde dizen, que para executarse las Requisitorias, que vnos Juezes dàn para otros, es necessario, que en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y que conste la justificacion con que procede el Juez, que la dà; y la misma es necessaria en todas las demàs Requisitorias; y siendo assi justificadas, està obligado à cumplirlas el Juez, à quien se dirigen, y no en otra manera: En cuya atencion parece, que la Requisitoria que se despachò contra Don Geronimo, no siendo de deuda liquida justificada, no se debiò dàr cumplimiento.

103 Por obviar mayores inconvenientes, y atropellamientos, se refugiò à Sagrado, para desde alli ocurrir al Govierno Superior, de donde intentaron los Oficiales Reales extraerle, aunque entonces no lo executaron; de que se siguiò, que hallandose en actual exercicio de Corregidor, y Justicia Mayor de

aquel Pueblo, no podia actuar en èl, ni exercer la Jurisdiccion Real en la administracion de Justicia, ni tampoco hazer diligencias en orden à la cobranza: estando suspensa la Recaudacion de tributos Reales, impedido de cobrar por el mandamiento de prision, por la cantidad de los 36U. pesos, sin hazer caso de los antecedentes hechos, de suerte, que en el estado en que se seguian las diligencias, parecia que Don Geronimo se avia obligado à pagar los Tributos de los Indios de Quito, relevandolos à ellos de la paga, como si fuera culpa suya, el que no huviesse Malgecies en la Real Caxa, y como si esto fuesse instrumento suficiente, y legitimo para apremiarle por la cantidad, que el prudente juizio del Escrivano quiso numerar, pues no tenia obligacion à pagar cargos de fantasia.

104 Continuando el nuevo modo de proceder de los Oficiales Reales, exortaron al Reverendo Obispo de aquella Ciudad, para que mandasse franquear los Conventos, y les diesse el auxilio Eclesiastico; sin mas reconocimiento de Autos, ni justificacion, se diò el auxilio, que se pedia, solo con lo denegrativo de las vozes, que vsaban contra Don Geronimo, con las que le han quitado honra, Oficio, y libertad, quedando destruido. No se considerò entonces, que en materias de inmunidad, donde se trata de despojar la Iglesia, no ay obligacion alguna en el Juez Eclesiastico para passar por lo que ante el Juez Real se executò, como lo enseña Cortiad. *decis. Cathalon. la* 21. *num.* 106. Pero fue seguirle la desgracia hasta el vltimo extremo, en el que no perdona al abatido.

105 Hallandose sin recurso en lo humano, prevaleciendo los procedimientos, no practicados con otro alguno, ni aun con los que legitimamente deben; y aviendo siempre D. Geronimo en sus escritos ofrecido

cido à los Oficiales Reales assegurarles el cargo indebido, que formaron, como consta de los Autos, y que no le perturbassen, ni la cobranza, ni el exercicio de su Oficio, no huvo proveìdo alguno en que se negasse, ni concediesse, siendo solo el blanco de sus Autos despojarle del Oficio; y aviendoles hecho memoria de los enteros que tenia hechos, y que duplicaban los 36U. pesos, siempre se mandò, que corriesse el mandamiento de prision, sin apreciar lo que alegaba, hasta aver presentado el vltimo pedimento, à que no se diò providencia.

106 Viendo la resistencia en querer dàr providencia favorable àzia Don Geronimo, discurriò otro medio, y fue, que en la noche del dia 2. de Febrero del año de 724. saliò de la Ciudad de Quito desamparando su Oficio, y casa, sobrado de agravios, falto de recurso, y buscando justicia llegò à la Ciudad de Lima. No fue este el menor de sus quebrantos, pues fue imponderable el dolor con que se separò de sus Subditos, à quien tanto amaba, y en cuyos aumentos incessantemente se interessaba, *cum magno dolore amituntur, quæ cum magno amore habentur, minus autem carendo dolemus; quæ minus possidendo diligimus*, D. Isid. *lib.* 3. *de Summ. bon.* Motivo tenian los vezinos para amar à Don Geronimo, lo que manifestaron muy bien en la ausencia; porque aviendo entrado à servir el Corregimiento, no avia en aquella Ciudad Audiencia, y estaba bastantemente perturbada la paz; y por averse sossegado el Pueblo, recibiò muchas honras, assi de los vezinos, como del Govierno Superior, y se continuaron por la Real Audiencia, cuya prueba eficàz es aver informado por Don Geronimo, y el Cabildo de dicha Ciudad al Govierno, por lo qual se le concedieron dos años de prorrogacion para la cobranza de los tributos, mediante lo atrassado

que

que estabã, y ser impossible finalizãrse en el corto tiempo que le quedaba.

107 No podèmos dexar de dezir, que parece este fue el motivo, que tuvieron los Oficiales Reales para proceder contra el Corregidor, pues en el mismo Correo, que este tuvo la noticia de la prorrogacion, comenzaron los procedimientos fundados en la voluntariedad, con vn pretextado zelo de la Real Hazienda, y seguro de los Reales Haveres, y con presumptas indecorosas à sus obligaciones, y empleo, como consta del primer Auto que proveyeron en 29. de Octubre de 1723.

108 Luego que llegò à la Ciudad de Lima presentò Memorial ante el Virrey, pidiendo la restitucion de su Empleo; y sin averse decretado este Memorial, le prendieron por orden del Tribunal de Quentas, y en virtud de Requisitoria de los Oficiales Reales, con la expression de que se avia huìdo de dicha Ciudad de Quito con 36µ. pesos del Rey. Y se le embargaron sus bienes, hasta su precisa decencia, como và referido, con atropellamiento, y aceleracion nunca vista; y despues de preso se sepultò la causa en los nueve meses que le mantuvieron en la Carcel, hasta que presentò otro Memorial ante el Govierno Superior, quien mandò, que sobre todo informasse el Tribunal de Quentas, el qual informò, y aunque parece estè en los Autos, no se puede leer, à causa del naufragio padecido; y si se halla la conclusion integra, en que dizen, que por lo que constare estàr debiendo liquidada la quenta, se podia mandar, que los Oficiales Reales despachassen mandamiento de apremio contra los bienes, y fiadores del dicho Don Geronimo, y por las cantidades que no huviesse recaudado, y era de su obligacion hazerlo, se nombrasse persona para que las cobrasse, precediendo el que en la tal persona con-

concurriessen las qualidades necessarias, arreglado to-
do à la Real disposicion.

109 Este informe està todo favorable à Don
Geronimo, pues no mandan que dè la quenta, ní
dizen si tiene obligacion à darla, y solo expressan, que
liquidada: esto es, quando deba darla. Por la cantidad
que constasse estàr debiendo: No dizen, que se pren-
da la persona de Don Geronimo, porque esto por nin-
gun titulo podian executarlo los Oficiales Reales, si-
no es que se despache el apremio contra sus bienes, y
fiadores; y tambien supone, que lo que no huviera
cobrado, y era de su obligacion, se le debia admitir,
pues expressa el Informe, que se despache persona, que
recaude las cantidades, con que parece, que con razon
se infiere de aqui, que los Oficiales Reales obraron in-
justa, y atropelladamente, y son reos, pues ni man-
daron dàr la quenta, y solo despacharon mandamien-
to de prision.

110 Despues que avian passado nueve meses,
que padecia esta, se mandò, que fuesse suelto de ella,
sin mas satisfaccion, ni restitucion, lo que se debiò
aver executado; pues aviendo estado sindicado, no re-
sana Don Geronimo el credito perdido por la soltura,
sino se le dà otra satisfacion, pues el mismo decreto es-
tà diziendo, que no huvo meritos para la prision; y as-
si es muy justo se le satisfaga: muy al intento lo dixo
Bern. Diaz *Pract. Crim. cap.* 112. *por todo.* Habla
de las prisiones, que se suelen executar en las personas
constituìdas en Dignidad; y hablando de los Clerigos,
dize: *Neque informatione levi capiendi sunt, seu in-
carcerandi, cum sola relaxatione à Carcere, nequeant
per Iudices restitui ad suæ famæ integritatem: In li-
beratione verò, non innocentiam Rei, sed Iudicis in
inquirendo desidiam, aut in admissionem precum, seu
munerum, facilitatem, intervenisse sæpius audent*

 pro

pro clamare: Præcipuè cum præter id quod ex iniusta captura non levis Clerico irrogetur iniuria (quæ tanto est gravius iudicanda, quanto captus maiore erat insignitus honore, Crimen sibi impositum maius) ipsi Clericalis status non parum offenditur; y el señor Solorz. *Polit. Ind. lib.* 5. *cap.* 4. *fol.* 784. dize, que los Magistrados les honra, y favorece el derecho, en que durante su Oficio, por el respecto, y Dignidad que à èl se debe, no puedan ser molestados, Bobadill. *lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 46. Què informaciones, ò justificaciones pudieron embiar los Oficiales Reales en su Requisitoria, para que se les diesse aprecio, y se procediesse à la prision de vna persona costituìda en Dignidad? Solo el influxo de Don Agustin Carrillo pudo executarlo.

111 No considerò Don Geronimo entonces, por novedad, el que los Oficiales Reales procediessen con tanta passion contra èl, suspendiendolo, despojandolo, y mandandolo prender en perjuicio de su honra; pues desde el principio que entrò à servir el Corregimiento, se le mostraron apassionados, porque aviendo siete meses, que estaba entendiendo en la Recaudacion de los Reales Tributos, le suspendieron la primera vez, y perturbaron la cobranza, con el pretexto de que diesse otra fianza, à satisfaccion de los Oficiales, para que à los tres meses y medio despues de acabado el Oficio, diesse quenta con pagò de los Tributos; lo que assi executò, solo por complacerlos, pues hasta entonces no avia dado Corregidor alguno semejante fianza, porque aunque ay Ley del Reyno, que lo dispone, no la han practicado con los Corregidores predecessores, y aun aviendola ofrecido, no quisieron admitir à varios, que propuso, aunque eran abonados vnicamente por hazerle padecer, y que no executasse la cobranza.

112 Todas las tropelìas, y passiones executadas por los Oficiales Reales, nacieron de la mala administracion, que estos han tenido en la distribucion de la Real Hazienda, pues conociendose esto por el Contador D. Cayetano Gaspar de Mancilla (à cuyo cuidado està dicha Real Caxa) hizo consulta al Tribunal Mayor de Quentas en el dia 3. de Octubre de 1721. sobre los atrassos de dicha Real Caxa, con la expression, de que se le estaban debiendo à su Magestad (Dios le guarde) mas de 400U. pesos, por omission, ò negligencia de dichos Oficiales Reales; y en fuerza de dicha consulta se mandò por el Tribunal Mayor, se despachasse Real Provision, y es la que està relacionada en el §. 7. de este Informe, cometida la averiguacion de este debito à Don Geronimo.

113 Este es el origen, à causa de no aver querido el susodicho cessar en las diligencias contra los deudores de la Real Hazienda (que lo son tambien los presentes Oficiales Reales) con que en substancia la solicitud que tenia Don Geronimo, y que le avia de servir de merito para con su Mag. para con los Oficiales Reales, como deudores del Real Patrimonio; fue demerito, y tan grande, que han ocasionado su ruìna, tanto, que se halla pobre, abatido, sin honra, ni empleo, y con el cargo de los 36U. pesos pendiente; por lo que juzga no se dedignarà el Consejo (como tan justificado Tribunal) de mirar con reflexion (como acostumbra) su causa.

ARTICULO TERCERO.

PRUEBASE, QUE DON GERONIMO debe ser restituìdo al Corregimiento, desembargandole sus bienes, y que debia cobrar de su quenta el resto de los diez tercios, que le faltaba.

114 AViendose manifestado, con la claridad que se ha podido, que el modo que los Oficiales Reales tuvieron para proceder contra D. Geronimo, fue inarreglado, resta aora probar, no estàn libres de aver incurrido en pena. En quanto à los procedimientos, assi los consideraron los Juezes de la Sala de Ordenanza, quando por el Govierno Superior se le remitieron los Autos, pues mandaron, al cabo de nueve meses de prision, fuesse à Quito à dàr las quentas à dichos Oficiales; y aunque expressamente no se declarò si huvo meritos para la prision, por cargos de fantasìa, ni si à la Requisitoria debiò darsele cumplimiento, ni si fue fugitivo Corregidor, por buscar recurso de vna injusticia (por no averle hallado en la Real Audiencia) ni la restitucion al Oficio, ni el desembargo de todos sus bienes (pues sino huvo meritos para lo vno, menos los avria para lo otro) no obstante el mismo hecho de aver mandado dàr las quentas, està voceando, que no huvo cargo, ni deuda liquida; y consiguientemente si faltò vno, y otro, incurrieron los Oficiales Reales en la pena impuesta por derecho, pues solo la voluntariedad les ha servido de instrumento suficiente.

115 El primero de los agravios que contiene dicho Auto de la Sala de Ordenanza contra Don Geronimo, es, que resultando los Oficiales Reales reos, assi por los procedimientos de su causa, como por lo

que

que consta de la Provision, que diò motivo à los procedimientos, no se les mandò castigar; siendo cierto, que el que injustamente acusa à otro, debe resarcir los daños, como lo dize el señor Valenz. Velazq. *consil. 50. num. 10.* ibi: *Nam Officialis, qui iniuste aliquem accusavit calumniatoris pœna subit, & parti damna resarcire tenetur.* Y al *num. 2.* *Quod Officialis, qui in debite processit ad carcerationem, & tenetur ad damna, & expensas, & interesse*, fundado en la *ley Nec Magistratibus, ff. de in iur.* y mas en terminos la *ley Non ignoras, ff. de fructib. & lit. expens.* ibi: *Quod si culpa sua luerit delata cognitio, vel delata non probaverit, pro calumnia quidem pœnam luat legibus constitutam: Pro pecuniaria verò causa post sumptus, considerata quantitate, postulatorum, vel medij itineris intervallo condemnatione pro estimatione Iudicis sustinebit.* Luego aviendo sido los Oficiales Reales los que injustamente han acusado à Don Geronimo, los que indebidamente han procedido à la prision, no ay duda alguna en que los debieron condenar à que pagaran los daños, è interesses, yà que no pudieran pagar la honra que le han quitado. No se hizo assi por la Sala de Ordenanza, pues el mayor desagravio, y ayuda de costa, que se halla à su favor, es, que despues de nueve meses de prision, onze de deposicion de Corregimiento, y quinze meses de persecuciones, vaya à dàr la quenta à los mismos Oficiales Reales, exponiendole à otros mayores atropellamientos, todo lo qual es lo que pretende Don Geronimo, que el Consejo arregle con su notoria justificacion.

SOBRE LA RESTITUCION AL Oficio.

116 PRobado abundantemente la carencia de meritos, que huvo para la suspension, y despojo de el Oficio de Corregidor, que Don Geronimo exercia, se infiere por legitima consequencia, que no aviendo resultado culpa contra este, se le debe restituir al uso, y exercicio, y continuacion de dicho Corregimiento, pues demas de no aver tenido los Oficiales Reales jurisdiccion para despojarle, como và probado, no resulta reo en los Autos; y no aviendo sido culpa suya el no seguir sirviendo el Corregimiento, por esto deberà continuar en èl, porque aunque parece, que lo repugna Bart. *in leg. Si ita stipulatus*, 14. *ff. de verb. obligat. num.* 2. diziendo: Que si à alguno le dàn Oficio de Magistrado, el qual aya de tener, usar, y exercer en cierto año, ò tiempo, que en el de su eleccion, y creacion se le prefine, y señala, no puede pedir prorrogacion de èl, aunque por algun caso fortuito, contingente sin culpa suya, no aya podido exercerle; en cuya doctrina ay conformes algunos Autores, como Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *tit.* 23. *num.* 56. *y siguientes.* Esta doctrina no puede proceder con certeza, porque demàs de que es reprobada por Ludovico Romano, y otros en la citada *ley Si ita stipulatus*, quando, aun concedamos, que sea cierta, y verdadera, se ha de entender como el mismo Bartolo lo supone, quando el Oficio se avia dado para que se exercies-se en cierto tiempo proximo, y limitado: Pero quando se diò por el regular, y se le impidiò sin causa alguna, concluyen todos los Autores, en que se le ha de reintegrar el tiempo que no exerciò el Oficio al que le perdiò sin culpa suya, y assi lo pide la razon, y

equi-

equidad, y es conforme à lo que dize la citada *ley Si ita stipulatus, ff. de verb. obligat. lex Servus qui, ff. de stat. liber.*

117 Lo qual sabido por Don Geronimo, y viendo que solo se mandaba diesse las quentas dentro de quatro meses, solicitò los Autos, y en medio de los impedimentos que se le ponian para su mayor atrasso, los consiguiò, y presentò vn Memorial ante el Virrey, pidiendo la restitucion al Corregimiento, como injustamente despojado, sin causa, ni deuda al Rey: Y aviendole entregado este Memorial al Mayordomo Mayor de dicho Virrey, para por su medio conseguir el mas prompto expediente, no tuvo efecto, mediante averle recogido el Regente Don Agustin Carrillo; por cuyo motivo no se diò providencia à èl, sin tener presente lo referido, debiendo ser restituìdo, sin contradiccion, como Oficial publico, segun la doctrina de Rocco *de Militum Stipend. rubric.* 10. *num.* 16. versic. *Idemque est*, ibi: *Non solum in Officium restituitur, sed ei etiam debent restitui fructus, & salarium exolvi pro tempore, quo durante suspensione illud non percepit.* Y Azeved. *in leg.* 12. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. num.* 6. Con que siendo esto indisputable en derecho, se debiò desde luego aver proveìdo, ò decretado el Memorial, ò diciendo pidiesse en los Autos, como lo hizo despues, ò difiriendo à lo pedido, mayormente aviendose yà visto en aquel Tribunal la causa en justicia; y no aviendo hallado en ella meritos para la condenacion, y aviendo declarado tacitamente por nulo todo lo actuado, respecto de aver puesto los Autos en el estado que tenian, aun antes de proveer el primer Auto, por el cumulo grande que contenian de nulidades; en cuyos terminos parece arreglado, que en no aver mandado restituìr à Don Geronimo en el vso, quieta, y pacifica possesion de su

Cor-

Corregimiento, se le hizo agravio, pues no pudo satisfacer à todo el Pueblo de su inocencia; que estaba impressionado en las vagas vozes, que los Oficiales Reales vertian, de que era deudor à la Real Hazienda de 36U. pesos; siendo tan incierto, como và probado, en el progresso de este Informe, cuyo agravio no tiene duda, se desharà por el Consejo.

118 Sin que obste à lo referido el que se dixesse por los Oficiales Reales en sus Requisitorias, que Don Geronimo salia fugitivo de la Ciudad de Quito, y menos el que se diga, que desde la Ciudad de Lima à España se vino sin consentimiento del Virrey; porque lo cierto del caso es, que hallandose sin recurso alguno, tomò los Autos, con los que se passò à España, tan falto de honra, como sobrado de justicia; y no obstante aver padecido el naufragio, que consta de la certificacion presentada en los Autos, pudo libertar estos, aunque mojados, y rotos, y presentarse en este Supremo Consejo, en busca de la justicia, en donde pretende que se declare no aver cometido delito, assi en averse passado desde la Ciudad de Quito à la de Lima à presentarse ante el Govierno Superior, como en averse passado de esta vltima à España, con el testimonio de los Autos à presentarse en este Supremo Consejo, fundado en la cèlebre doctrina del señor Valenz. Velazq. *cons.* 50. *num.* 20. ibi: *Maximè cum exire ad se præsentandum coram supperiore, ad prosequendam suam iustitiam coram ipso, quo casu, etiam captus à competenti Iudice, non dicitur fugere.* Y es concordante el Azevedo *in leg.* 7. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop. num.* 3. Boer. *decis.* 215. *num.* 28. Es assimismo doctrina expressa de Bobad. *lib.* 5. *cap.* 1. *n.* 119. ibi: *O se escusare con presentarse ante los Superiores.* Y finalmente la assienta por corriente el señor Salgad. *de Reg. Protect.* 2. *part. cap.* 4. *num.* 195. ibi: *Quod*

non

non procedit, quando Carceratus aufugit ad supperiorem, & coram eo se præsentat; quoniam fuga talis non est punibilis, nec damnata, nec dicitur Carcerem homagium, nec iuramentum fregisse; y el citado Bobadill. *lib. 3. cap. 5. num. 10. in med.* Dize: *Salvo si se presentare ante los Superiores, que en tal caso no tendrà pena, ni se dirà aver quebrantado el omenage, juramento, ò Carcelerìa.* Esto es por lo que toca en qualesquiera reos; pero aun en terminos de Corregidores lo dize expressamente en nuestro caso Avil. *in cap. Prætorum, cap. 1. gloss. Dadivas, n. 24.* ibi: *Quod in uno casu, est Officiali licitum fugere, & tali fuga non facit probationem contra eum, puta, quando ipse Officialis fugit, aliqua ex causa, puta timoris partialitatis contraria, vel capitalis inimicitia, vt quia minati fuerant Officiali, quia tunc fuga, nullam contra eum probationem facere. Ut in leg. Quid si fugitivus, §. Apud Labeonem, ff. de ædilit. edict. Quod intelligo, vt vadat ad supperiorem.* Esta doctrina parece que se escriviò para el caso, porque en èl interviene el recurso al Supremo Consejo (que es lo principal) la passion, y enemistad de los Oficiales Reales, como và probado. Con que el mejor medio que pudo elegir Don Geronimo, fue venirse à España con los Autos, en busca de la justicia, arreglado à lo que dize el citado Avend. *vbi sup. Accedant ad magnam Curiam, id est ad Concilium Regis, & ibi se præsentent, offerendo velle stare ad sindicatum coram ipsis, & recessit propter locum non tutum, allegando iustas suspitiones, quia excusatur à fuga, & recessu: quia qui vadit ad supperiorem, non dicitur fugere.* Por lo qual nunca pudo mejor venir, sin sospecha de culpa, que aora, pues tantas de malicias se hallan en los contrarios; Iul. Capon *tom. 2. discept. 92.*

119 Cuya determinacion la causò, el que avien-

do

do pedido la restitucion à su empleo, por la injusticia que se le avia hecho, carecia de recurso, y queriendo seguirlo, y no exponerse al desayre de padecer nueva prision (que era à que se dirigian los impedimentos, embarazos, informes, y substraccion de dicho Memorial, por dicho Regente Don Agustin Carrillo) tuvo por menos gravoso el experimentar los rigores del Mar, que los de la Carcel, y el de ser remitido en partida de registro, à la tirania de los Oficiales Reales, mediante no estàr prohibido, que qualquiera busque su recurso, pues aun à los Regulares se les permite, estando sujetos à sus Prelados, como doctamente lo defiende Iul. Capon *tom.* 1. *discept.* 13. *por toda*, en donde les asigna tres, ò quatro recursos; y suponiendolos tambien en las causas de las Indias, relaciona los Juezes de los recursos todo el *tit.* 4. *lib.* 2. *Recop. Ind.* y el señor Solorz. *de Iure Ind. lib.* 4. *cap.* 12. *num.* 89. en donde pone hasta el Supremo, y Real Consejo; y siendo esto asi, fue todo el blanco de los contrarios impedir este recurso: de todo lo qual se infiere legitimamente, que no pudiendosele motejar à Don Geronimo de fugitivo, y no resultando culpa contra este, deberà ser restituìdo al vso, y exercicio de su empleo.

120 Esta pretension procede con mayor razon, en atencion à aver conseguido los Oficiales Reales el fin que deseaban, y fue el executar la cobranza de Reales tributos, que fue el fin primario de averle despojado, asi de esta, como de el Corregimiento de Españoles: Esto se verifica en atencion, à que hallandose preso despachò Don Agustin Carrillo orden para que los Oficiales Reales recaudassen los tributos de el tiempo de el cargo de Don Geronimo, continuando la exaccion de ellos, y dandoles vn diez por ciento, por razon de la cobranza, ignorandolo

dolo el susodicho, de suerte, que siendo èl interessado, y teniendo afianzada la Recaudacion, cobraban los Oficiales Reales los efectos, sin su intervencion, dexandole el cargo de la paga, que es caso inaudito, no practicado, y contra Leyes Divinas, y Humanas; y finalmente contra toda practica, pues no se hallan semejantes operaciones, como eruditamente dixo la eloquencia de Cicer. Orat. cont. Batin. *Quod in hac Republica, non modò factum ante, sed etiam omnium memoria in auditum*; y fuera de esto, yà se sabe el delito que cometieron, en llevar interesses por la cobranza de Reales Haveres, por lo que debian ser castigados, pues solo por razon de su Oficio, debian executarlo, como assi es practica, y la alega Escalon. Gazophilat. Perub. 2. *part.*

121 Possible es, que el despojo, y suspension de la cobranza, no huviesse sido por executarla los Oficiales Reales, pero por lo menos, segun consta de los Autos, y por el Decreto de la Sala de Ordenanza, tienen la presumpcion en contra; pues tacitamente se declarò, que no avian procedido bien, y que se tomassen las quentas, y por el cargo liquido se despachasse el apremio contra bienes, y fiadores de Don Geronimo: Que tengan la presumpcion en contrario, parece que no admite duda, y aun es presumpcion violenta, *vel iuris, & de iure*, que no admite prueba en contrario, y esta no es otra, que, *quando scilicet apparet coniectura mali, & non boni; cum in quam omnia signa sunt mali, & nulla boni.* Menoch. *de Præsump. lib. 1. quæst. 2. num. 7.* Luego hallandose en nuestro caso todos los signos malos (como và probado) avrèmos de considerar vna presumpcion violenta, de que el fin primario del despojo, y suspension de Don Geronimo, fue por impedirle la cobranza, y executarla los Oficiales

Rea-

Reales: Que se ayan hallado todos los signos ma-
los, parece que consta de los autos; pues luego
que entrò à servir el Corregimiento, se le procu-
rò impedir con el motivo de las fianzas; cuyo em-
barazo se venciò, con no poca dificultad, porque no
avia hombre abonado en toda la Ciudad de Qui-
to, que quisiessen admitir. Otro: suspender lo de la
cobranza, sin aver llegado el caso de dàr quentas, y
tener muchos enteros hechos en la Real Ca-
xa. Otro: proceder por apremio, sin averlo oìdo.
Otro: no aver cantidad liquida en que fundarse. Otro:
executar muchos actos en vn mismo dia, que por lo
menos necessitaban quatro, ò cinco. Otro: à todos
los pedimentos, y protextas proveer, que sin apre-
ciar lo que alegaba, de suerte, que siendo la justi-
cia distributiva, y debiendosele oìr en juicio, no
proveyeron vn auto favorable à Don Geronimo, to-
dos sì contrarios. Por esto reconocidos todos estos
atropellamientos, los declarò la Sala de Ordenanza,
y sin apreciar cosa alguna de lo executado, mandò
que Don Geronimo saliesse de la prision, y fuesse
à Quito à dàr la quenta; con que si hallamos to-
das las congeturas referidas contra los Oficiales
Reales, poniendoles en mala fee, sin aparecer en los
Autos, cosa que induzca buena fee àzia los referidos,
no serà violento considerar esta presumpcion por vio-
lenta, *vel iuris, & de iure.*

122 Es tanta la fuerza de esta, que es suficien-
tissima para constituìr en mala fee à los Oficiales
Reales, porque ella por sì sola haze plena prueba,
como lo enseña Menoch. *lib. 1. quæst. 27. num. 2.*
ibi: *Primus casus est, cum præsumptio est iuris,
& de iure, hoc casu dubium non est, vt hæc præ-
sumptio, sit vera propriaque probatio, Et in quæst.
47. num. 3. Præsumptio iuris, & de iure, est cer-*

tissi-

tissimà, est indubitata probatio. Mediante lo qual, bien claro se conoce el animo de los Oficiales Reales en los procedimientos, cuya prueba es bastante para absolverle, y restituìrle al vso de su Empleo, pues ha hallado hasta aora ajada su justicia, vulnerada la fee publica, y el Erario Real dessolado.

123 Supuesta la presumpcion, que contra los Oficiales Reales resulta, de no aver procedido legalmente contra Don Geronimo, es arreglado à derecho, que el tiempo que por culpa de estos dexò de exercer su empleo, se aya de reintegrar, pues no serà razon se le prive de la vtilidad que le pudo resultar; es doctrina expressa de Franch. *decis. la* 419. *num.* 2. en donde hablando de Oficiales Regios, dize: *Si igitur non stetit per istos, quin administrarent per annum, sed litte pendente obtinuerunt. Ergo eis hoc tempus, in alio anno reffici debet.* Y aun mas en terminos al *num.* 4. *Quod aliquando, quis ex subrogatione novi temporis consequitur lucrum, vel commodum; & hoc fieri non potest, & tunc subrogatio temporis admititur.* Es texto expresso en que se funda la *ley Cassar. ff. de pub.* Con que siendo de derecho la absolucion, que Don Geronimo pretende, mediante las razones alegadas, no ay duda ser consiguiente la restitucion, ò al menos, se le avrà de satisfacer el salario del tiempo que dexò de servir el Corregimiento, porque como de los Autos consta solo el influxo de los Oficiales Reales ha sido capàz de privarle de su empleo; por lo qual deberàn ser condenados, es doctrina esta de Mastrill. *de Magistrat. lib.* 1. *cap.* 21. *num.* 89. ibi: *Officialis amotus ab Officio, culpa vniversitatis, vel civium, si posteà absolvatur debet habere integrum salarium totius anni, etiam finiti,*

licet

licet in eo non servierit. Es terminante la ley *Ex causa desertionis, ff. de re milit. leg. Cum allegatis, Cod. eod. tit.*

124 Y no solo el salario se le deberà restituìr, y al exercicio de su empleo, sino tambien todos los frutos, y emolumentos que huviere dexado de percibir por el tiempo de la suspension, como doctamente lo enseña Rocco *de Militum Stipend. rubric.* 10. *num.* 16. versic. *Idemque est*, ibi: *Idemque est in Officiali ob malam administrationem ab Officio suspenso, si inde fuerit absolutus, non solum in Officium restituitur, sed ei etiam debent restitui fructus, & salarium exolvi pro tempore, quo durante suspensione illud non percepit.* Y como hablando à otro intento lo dixo Sabell. *lit. R. §. 25. num.* 31. *Restitutus ex iustitia, recuperat alia amissa, & fructus etiam bona fide consumptos, reffusis tamen expensis, & melioramentis per possessorem*; con Gratian. *discept.* 807. *num.* 2. y que el restituìdo à su antiguo empleo deba gozar de todos sus bienes, privilegios, y derechos que antes gozaba; es doctrina del citado Sabell. *vb. sup. n.* 28. *Restitutus à Principe recuperat omnia iura & bona in Fiscum translata, quæ in tertium non fuerint alienata, si restituatur per viam iustitiæ, & tunc recuperat etiam, & bona confiscata, honores, & alia, cum alijs distinctionibus, & declarationibus.* En cuya atencion, todas las vezes que demos absolucion en este caso, avrèmos de considerar restitucion à todo lo perteneciente à Don Geronimo al tiempo de la suspension.

125 La razon de todo lo referido procede con claridad, porque es principio tan vulgar, como cierto, que al legitimamente impedido, no le debe correr el tiempo para que le perjudique acto alguno à su derecho, *cap. fin. de Præscript. cap. Illud. cap.*

Quia diversitatem, *de concessione Præbend.* citat. Rocc. *rubric. 6. n. 84. Legitimè impedito non currunt tempora*, *vbi ab homine, vel à iure statuta.* Sabell. *lit. T. §. 5. num.* 2. ibi : *Impeditus excusatur à quocumque temporis lapsu, & à quocumque præiuditio*, *ex eo resultante*, Barbos. *Axiom. iur. 116. per tot.* Gracian. *Discept. Forens. cap. 924. per tot.* Y siendo esto cierto, como lo es, y tambien el que Don Geronimo estuvo con justo impedimento, con los injustos procedimientos de los Oficiales Reales, es indisputable el que no se le aya de privar del goze, y exercicio de el Empleo, que sea justo impedimento la suspension executada por los Oficiales Reales; y el aver Don Geronimo estado en la Carcel, aunque injustamente, para que no le aya corrido el tiempo, es claro, y lo asienta el citat. Sabell. vbi suprà. *Et legitima sunt adversa valetudo detentio in Carceribus*, *non tutus accessus*, y otras que pone; luego verificandose esto mismo en Don Geronimo, avrèmos de dezir, que ha estado con impedimento legitimo, para no aver servido el empleo.

126 Por las razones referidas, y otros inconvenientes previnieron las Leyes à los Juezes, que no se precipitassen à privar, ò suspender de Oficio à nadie, sin mucha justificacion; porque ademàs de causar infamia, como dize Azevedo *in leg. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. num. 6.* hazen tambien injusticia en ello, porque ninguno puede ser privado de Oficio, sino en los casos por derecho expressos, *gloss. Verb. Suspensos*, *in clem. 2. de vita*, *& honest. Cleric.* Lo que debieron tener presente para no aver puesto en semejante estado à Don Geronimo: Por estas contingencias, dixo Boerio, que era infortunio infelicissimo el aver sido felize, y por

mi-

miserable reputa la *ley 20. tit. 22. part. 3.* el caer de la honra, ò de la riqueza; por lo qual escrive Claudio *in lib. de Iur. Milit.* que los Romanos reputaban por castigo igual à muerte, privar al Soldado de el grado, y cingulo de la Milicia. Este fue el mayor infortunio, que pudo suceder à Don Geronimo, y este espera que el Consejo con su favor subsane.

SOBRE LA RESTITUCION DE LOS bienes embargados.

127 DEclarada la restitucion al Corregimiento que Don Geronimo pretende, es consiguiente, que se le restituyan los bienes embargados, y vendidos, como son los treinta Paños, y demàs que constan en los Autos, los quales, siendo muchos, se le sequestrò hasta su precisa decencia; todo lo qual lo funda, lo primero, en no aver avido conocimiento de causa para el embargo, ni aversele citado para ello, y no aviendo precedido estas precisas circunstancias, contiene nulidad notoria. Es expresso del señor Valenz: Velazq. *cons. 140. num.* 2. ibi: *Quare sequestrum factum, parte non citata, & causâ cognitione non præcedente, nullum est.* Es concordante la *ley In causâ, §. Causa cognita, ff. de minor. Lex Nec quicquam, §. de Plano, ff. de offic. procons. & leg.* por cuyo motivo, siendo injusto el embargo hecho por los Oficiales Reales, no solo se enquentra nulidad, sino tambien, que Don Geronimo puede repetir contra estos los daños, è interesses, que se le huvieren causado en sus bienes, como doctamente lo dize Cancer. *lib. 2. Var. cap. 4. numer. 34. Circa prædicta oportet animadvertere, quod qui injustè emparam aliquam fecit tenetur parti lessæ ad in-*

interesse. Lex Si dolo, ff. de dol. mal. Y aun no solo tendrà accion para repetir los interesses, sino tambien podrà proceder contra ellos por la accion de injurias. Es texto expresso la *ley Iniuriarum, §. Si quis prohibeat, ff. de iniur.* ibi: *Aut si quis re mea uti, me non permitat, nam, & hic iniuriarum conveniri potest.* No es corto el daño que le ha provenido por el embargo, porque demàs de prohibirle el vso de sus bienes, se le ha causado el grave perjuizio de averselos vendido los Oficiales Reales, sin que conste en los Autos, ni diligencias de subhastacion, ni partida de dinero, que huviessen producido, siendo muchos los bienes, y muy quantiosos: por lo qual debemos presumir, que se han aprovechado, ò de los bienes, ò de su producto, y por esto han cometido delito, por lo que protexta Don Geronimo à su tiempo pedir lo que le convenga, sin hazerse cargo, que eran los bienes proprios del susodicho, y no por el embargo executado dexò de continuar la possesion en ellos, y no se pudo proceder à diligencia alguna de venta, sin su citacion, *cit. leg. Nec quicquam, §. de Plano, ff. de offic. procons.* y Azeved. *in leg. 1. tit. 12. lib. 4. Recop. num.* 12. ibi: *Ideò in necessaria sequestratione partem non desinere possidere, quia res, aut eius minister, cuius iussu fit hac sequestratio, intendit, neque ipsius intentionis est possessorem, à quo res auferetur spoliare. Lex Sequester, ff. de verb. signif. lex Licet, ff. depositi.* Y no siendo el animo de la Catholica Mageſtad el despojar à sus Vassallos de los bienes que se les sequestran; y siendolo el que se continùe la possesion de ellos, cometieron delito los Oficiales Reales en querer, por su propria autoridad, despojar, y privar de la possesion de sus bienes à D. Geronimo, sin averse seguido los terminos judiciales, y faltando muchas previas solemnidades para proceder à la venta.

128 En cuyo supuesto cierto, y estando fina-

lizado este juicio, todas las vezes que se declare la inocencia de Don Geronimo, nos hallamos en el caso de la doctrina de Hermosill. *in leg.* 5. *tit.* 3. *part.* 5. *gloss.* 6. *num.* 1. ibi: *Nota sequestrum non teneri alteri ex Partibus litigantibus, nisi finita lite, sequestratas res reddere.* Tiraquel. *de Retract. lib.* 2. *§.* 4. *gloss.* 9. *num.* 1. Felician. *de Cens. lib.* 4. 2. *tom. cap. vnic. num.* 4. vers. *Denique fallit.* Mediante lo qual, aviendo sido nulo el embargo, por falta de solemnidades, y quando esto cessara, que procede estando manifiesta la justicia de Don Geronimo ha llegado el caso de que sus bienes se le restituyan para que vse de ellos, como suyos propios; y esto serà caso que estèn subsistentes, ò sin deterioracion, que no estandolo, avrà Don Geronimo de proceder contra los Oficiales Reales à que le paguen su importe, lo que assi sucederà, en atencion à aver vendido los 30. Paños que vàn referidos, y constan de los Autos, y tener entonces Don Geronimo dos Esclavos, y nada de esto subsistir como otros muchos bienes, que avràn de pagar su justo importe, cit. Cancer. *lib.* 2. *Var. cap.* 4. *num.* 34. *leg. Si dolo, ff. de dolo malo.* Por cuyas razones, que son en derecho indisputables, no se halla la menor controversia, en que Don Geronimo sea restituido, assi à sus honores, y empleo, como à la possession de sus bienes, de que injustamente se le tiene privado.

129 Aun prescindiendo de lo referido, y de todas las nulidades que vàn alegadas, se encuentra vna en los Autos, que es la mayor; y es, que siendo legos los Oficiales Reales, proveyeron todos los Autos, assi de deposicion, como de embargo, y prision, solo con su acuerdo, y autoridad, sin aver concurrido Assessor en la prosecucion de los Autos, cuya nulidad no se subsana por acto alguno, aun quando

(caso

(caso negado) los Oficiales Reales huvieran tenido jurisdiccion para proceder contra Don Geronimo , en los terminos que procedieron ; pues es cierto, que el Juez Lego , no puede proveer Auto alguno, que tenga fuerza de difinitivo , sin parecer de Asessor , baxo de la pena , que haziendolo se tiene por nulo , asi lo asienta Bobadill. *Politic. lib. 3. cap. 8. numer.* 255. en donde pregunta , *si los Regidores , ò Corregidores , forzosamente han de tomar Assessor , con cuyo parecer sentencien las causas , y si sentenciandolas sin su parecer , seràn nulas , aunque sean justas , y si podràn ellos siendo Letrados , sentenciarlas , llevando por ellas las Assessorias , que avian de dàr al Assessor ? En lo qual* (dize) *es resolucion , que aunque el Imperito , y no Letrado , puede ser Juez , y determinar las causas leves , y no intrincadas , como lo hazen oy dia los Corregidores , que sentencian denunciaciones , y penas de Ordenanzas , y los Alcaldes de las Villas , pero para los negocios dudosos , y en que ay probanzas , necessariamente han de consultar Assessor , y seguir su consejo , no pareciendo notoriamente injusto , y à esto estàn obligados , assi por derecho comun , como por Leyes de el Reyno : y no lo haziendolo , seràn nulas las Sentencias , y esto aunque fuessen justas , y por tales se deben declarar ; por no abrir puertas à los hombres Seglares , y sin letras , para que sentencien por su cabeza , y sin Assessores , aunque en la realidad de verdad huviessen de sentenciar lo mismo*. Estas son las palabras del citado Bobadilla.

130 Se fundò para esta doctrina en el *texto in leg. Certi iuris , Cod. de iudic.* y en el *cap. ad Audientiam de Consuetudin.* y en terminos , segun la practica de nuestro Reyno , la *ley 2. tit. 21. part.* 3. ibi : *E por ende los Judgadores ante que dèn su juicio , deben tomar consejo con tales homes , leg.* 18.

tit.

tit. 9. part. 2. leg. 8. tit. 13. lib. 8. Recop. ibi: *Si la pena fuere de derecho arbitraria, ò incierta; que aquella sea dada con consejo de Letrado conocido en la Provincia, ò del Executor de ella*; mediante lo qual, parece que por todos medios, y derechos se halla, que los Oficiales Reales no pudieron passar à proveer Auto alguno contra Don Geronimo, sin parecer de Assessor, y sin este todos los que proveyeron, que contienen gravamen àzia el susodicho, fueron nulos, como es doctrina de Azeved. *in leg. 7. tit. 18. lib. 4. Recop. num.* 105. ibi: *Et cum in ijs casibus ad id Iudices imperiti teneantur, si non fecerint acta, & sententia, in contrarium lata absque periti Concilio nulla erunt*, y esta costumbre dize, que se debe observar, porque haze ley, *vt imperiti Iudices, pro causæ determinatione peritum requirant, & consulant, & facit ius talis consuetudo, & servanda est*; por lo qual sigue defendiendo, que la nulidad se ha de declarar.

131 Adelanta mas el citado Azevedo vbi supr. *num.* 111. y es, que caso que vn Juez Lego sentenciasse sin parecer de Assessor, cuya sentencia fuesse justa, y la misma que huviera dado el Assessor, que se puede dezir de nulidad de ella; y la razon es, porque està dispuesto en la citada *ley 2. tit. 21. part. 3. que deben tomar consejo*; y aquella pabra, *deben*: dize Bobadill. *lib. 1. Polit. cap. 12. num.* 7. que es lo mismo que dezir, que necessitan precisamente los Juezes Legos, para sentenciar el consejo de el Assessor, y de otra suerte seria nula la Sentencia: No consta en los Autos, que en todos los proveìdos (que fueron muchos) consultassen con Letrado las providencias, sì solo valiendose de su propia autoridad, proveyeron lo que les pareciò, que si se huvieran acompañado con Assessor, no se hallàran tantos excessos; en cuyos terminos, aunque no

se

ſe huvieran expueſto otras nulidades, eſta baſtaba para anular todos los Autos, poniendolos en el eſtado que tenian antes de la primera providencia, como và probado, y ſe aſsienta por principio cierto; porque quando los actos por derecho no ſon validos, poco importa que de hecho ſe executen, como lo dize Gonzal. *in Regul. 8. Cancellar. gloſſ. 57. num. 24. Licèt ea, quæ ſolo facto fiunt nullius ſunt conſiderationis.* Et n. 12. *Et omnis actus debet intelligi valido de iure, non verò de ſolo facto, quia paria ſunt non facere, vel de ſolo facto facere; lex, 14. §. Condemnatum, ff. de re iudicat.* Felin. *in cap. Ex tenore, ex num. 14. vſque ad 24. de Reſcriptis.* Luego aviendoſe ſeguido los Autos ſolo por la mera voluntariedad de los Oficiales Reales, ſin que les favorezca derecho alguno, pues no tuvieron juriſdiccion por sì ſolos para condenar en ſuſpenſion, priſion, ni deſpojo à D. Geronimo, avrèmos de confeſſar la nulidad de ellos, y por lo miſmo la reſtitucion del Empleo, y de los bienes embargados.

132 Haſta executar eſto ſin parecer de Aſſeſſor, les pudo cegar la paſsion à los Oficiales Reales, que es quanto ſe pudo hazer, pero eſtaban ſus animos tales contra D. Geronimo, que parece huvieran executado mucho mas: no le hizo grande novedad à D. Geronimo, porque parece que es propenſion de los genios de aquella Provincia, el derribar à el mas elevado; bien conocidos los tenia el ſeñor D. Lorenzo Mattheu *de Re Crimin. controv. 74. num. 9.* quando hablando en vna materia ſemejante à eſta, en pleyto de los Reynos de las Indias, dixo: *Vel quia ſolum ferax, eſt huiuſmodi iniquitatis, vel quia Cœlum benignos influxus, quibus pretioſiſsima mettalla gignit, his acerbis calamitatibus compenſat.* Por eſſo el mejor medio que tuvo D. Geronimo, fue ocurrir à eſte Supremo Conſejo, en donde ſe deshazen los agravios que contienen los Autos.

133 Hanſe alegado en eſte Informe muchas doctrinas, y leyes de Caſtilla; aſsi porque lo mas ſubſtancial es arreglado à Leyes de Indias, como porque caſo que no ſea aſsi, es à cauſa de no averlas, y faltando eſtas, nos hemos de arreglar à aquellas, como lo hemos hecho, en virtud de lo que dize el ſeñor Solorzan. *Polit. Ind. lib. 5. cap. 16. fol. 905.* verſ. Por las quales razones, que ſiempre el Supremo Conſejo de Indias ha procurado governar, y contener las Provincias de ellas en Leyes, y Ordenanzas, no ſolo juſtas, ſino ajuſtadas, y convenientes al govierno, temple, y diſpoſicion, y neceſsidad que à cada vna de ellas le ha parecido convenir, dexando en lo demàs en ſu fuerza, y vigor las comunes, y generales, que eſtàn dadas, y promulgadas para los Reynos de Caſtilla, y Leon, y lo que mas es, conformandoſe con ellas, aun en los nuevos, y diferentes proveimientos, en quanto por ſu calidad lo permite; y eſto miſmo eſtà encargado por vna Ley de la Recopilacion de Indias, que es *la 2. tit. 1. lib. 2.* dize aſsi: *Porque ſiendo de vna Corona los Reynos de Caſtilla, y de las Indias, las Leyes, y orden de Govierno de los vnos, y de los otros, debe ſer el mas ſemejante, y conforme que ſer pueda: Los de el nueſtro Conſejo, en las Leyes, y eſtablecimientos, que para aquellos eſtados ordenaren, procuren de reducir la forma, y manera del Govierno de ellos, al eſtilo, y orden con que ſon regidos, y governados los Reynos de Caſtilla, y de Leon, en quanto huviere lugar, y ſe ſufrieſſe.* En cuya conſideracion no ſe le puede à Don Geronimo hazer objeccion, diciendo, ſe alega con Leyes, y Autores de Caſtilla, parificando los caſos; porque como quiera que no ſe halla el preſente en los puntos incidentes, diſpueſtos con la mayor expreſsion en las Leyes de las Indias, ha ſido preciſo valerſe de

las

las de Castilla, para fundar la justicia que le assiste.

134 Està conducida la defensa de Don Geronimo, tan favorecida de el derecho, aunque con sus procedimientos han intentado obscurecer los Oficiales Reales, subministrando assumptos para los mayores lucimientos de la verdad juridica, como la Aromatica Flor, que quanto mas opressa, y mortificada, tanto mas obstenta la suavidad de su fragrancia: *Veritas enim, quanto magis conteritur, & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis, in lucem progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur.* Roland. *cons.* 13. *volum.* 3. *num.* 1. Por cuyo motivo, si nos hemos excedido en manifestarla, ha sido à impulsos de los procedimientos que vozean los Autos, privando de honra, y hazienda à Don Geronimo, y si algunos defectos se notaren, merecen remission: *Parcite procasibus labijs (dilectissimi) & si qua asperiori, in vos salsugine conspicitis, non me, sed vosmetipsos, potius redarguite, qui scribere compulsistis.* San Pedro Damian. *lib.* 5. *Epist.* 13. Y no menos à proposito el Maximo de los Doctores San Geronim. *in Epist.* 18. ad August. *Nec ego vobis, sed causa causa respondit; sed si culpa est respondisse, quæso vt patienter audiatis, multo maior est provocasse.* Y como siempre estemos obligados à responder à las calumnias, no se ha podido omitir este Informe, para manifestacion de la pureza con que Don Geronimo ha procedido en el manejo del Oficio: *Ad calumnias tacendum non est, non vt contradicendo nosmetipsos vlsiscamur, sed ne mendatium in offensum progressum permitamus.* D. Bas. *in Epist.* 32. D. Antonin. *part.* 2. *cap.* 8. *& cap.* 1. *de frigid. & malefic.*

135 No hemos encontrado medio para aver ceñido à mas breves clausulas esta Defensa, huyendo de

la

la obscuridad, que lo sucinto causa, como lo advierte la ley *Ita fideicommissis, ff. de iure Fisc. & gloss. in leg. 4. §. Illud autem, ff. de veter.* y como notò Horacio *in Arte Poetic. Dum laboro fieri brevis, fio obscurius*, teniendo por mas tolerable incurrir en la nota de molesto, no omitiendo parte de todo lo que se ha juzgado conducente à la defensa de Don Geronimo, que incidir en la reprehension de Plin. ad Cornel. Tac. *lib. 1. Epist. 20. Frequens mihi disputatio est, cum quodam homine, cui nihil æquè in causis agendis, vt brevitas placet; quam ego custodiendam esse confiteor, si causa permitat, alioquin prævaricatio est transire dicenda, prævaricatio etiam cursim, & breviter attingere, quæ sunt inculcanda, infringenda, & reppetenda.* No obstante se dexan muchos fundamentos, que pudieran alegarse en favor de D. Geronimo, que advertidamente se omiten, por no hazer mas penosa la molestia de esta defensa, que no avrà avido poco que suplir, asi en la mala distribucion del metodo, como en el tosco estilo con que và escrita: Por lo que espera D. Geronimo, que despreciando lo que se arbitrare superfluo, atenderà el Consejo à lo que reconociere substancial, determinando en todo à su favor, como lo espera. S. Y. O. A. D. C.

Lic. Don Joseph Manuel
Dominguez Vicente.